

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Inteligencia Artificial, suscrita por la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 33** Que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acreditación probatoria en obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes, suscrita por la diputada Eva María Vásquez Hernández y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 25 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Quien suscribe, **Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Inteligencia Artificial**, y para el efecto de dar cumplimiento a los elementos indicados en el numeral 78 del citado ordenamiento reglamentario, se realiza conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance de la inteligencia artificial y el vacío normativo en México

La inteligencia artificial ha dejado de ser un concepto del futuro para convertirse en una realidad que permea todos los ámbitos de la vida cotidiana: la educación, la salud, la seguridad pública, la administración de justicia, el empleo y las comunicaciones. Sistemas basados en algoritmos toman decisiones que afectan directamente a millones de personas —desde el acceso a un crédito hasta la vigilancia en espacios públicos— sin que exista en México un marco jurídico que defina principios, establezca bases y coordine competencias que regule su desarrollo, implementación y supervisión.¹²

Hasta la fecha, a pesar de haberse presentado al menos 58 iniciativas legislativas que mencionan la inteligencia artificial en el Congreso de la Unión, ninguna ha logrado convertirse en ley vigente.³⁴ Esta situación coloca a México en una posición de rezago frente a otras naciones que ya cuentan con marcos regulatorios robustos, como la Unión Europea con su Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), aprobado en 2024, que clasifica los sistemas de IA según su nivel de riesgo y establece obligaciones diferenciadas para desarrolladores e implementadores.⁵⁶

El vacío normativo se ha profundizado con la desaparición de organismos autónomos que tradicionalmente vigilaban el ecosistema digital y la protección de datos personales, como el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), sin que las nuevas instancias que los sustituyen cuenten todavía con la capacidad operativa y normativa suficiente para asumir estas funciones en el ámbito de la inteligencia artificial.²

Compromisos internacionales de México

México es Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), organismo que en noviembre de 2021 aprobó la **Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial**, primer instrumento normativo mundial en esta materia. Dicha Recomendación establece valores fundamentales —respeto a los derechos humanos, diversidad, inclusión, sostenibilidad— y principios rectores como la proporcionalidad, la seguridad, la equidad, la no discriminación, la transparencia, la explicabilidad, la responsabilidad y la supervisión humana.[3][4][5][6]

La UNESCO recomienda expresamente a los Estados Miembros que adopten "las medidas adecuadas, en particular las medidas legislativas o de otra índole que puedan ser necesarias, de acuerdo con la práctica constitucional y las estructuras de gobierno de cada Estado". México, al haber suscrito esta Recomendación, tiene la obligación moral y política de traducir estos compromisos en legislación concreta.[4]

Asimismo, el 28 de enero de 2026, la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti) y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) presentaron la **Declaración de Ética y Buenas Prácticas para el Uso y Desarrollo de la IA**, sustentada en los denominados "Principios de Chapultepec". Si bien este decálogo constituye un avance significativo en el reconocimiento de la necesidad de un marco ético, se trata de un instrumento **no vinculante** que carece de mecanismos de cumplimiento obligatorio, lo que limita su eficacia como herramienta de regulación.[7][8][9]

Riesgos concretos del uso no regulado de la IA

La ausencia de regulación no es un problema abstracto. En la práctica, la falta de un marco jurídico para la inteligencia artificial en México genera riesgos concretos que afectan a la población:

1. **Discriminación algorítmica.** Los sistemas de IA pueden reproducir y amplificar sesgos existentes en los datos con los que son entrenados, generando discriminación por razones de género, origen étnico, condición socioeconómica, edad o discapacidad. Sin una obligación legal de auditar los algoritmos, estas prácticas discriminatorias operan de forma invisible.¹⁴
2. **Vulneración de la privacidad.** Los sistemas de reconocimiento facial, análisis predictivo y recopilación masiva de datos personales operan sin controles específicos que delimiten su alcance y protejan los derechos de las personas.¹⁵
3. **Opacidad en la toma de decisiones.** Las decisiones automatizadas que afectan derechos fundamentales —acceso a servicios públicos, calificación crediticia, selección laboral, administración de justicia— carecen de mecanismos que garanticen su transparencia y explicabilidad.
4. **Manipulación informativa.** La generación de contenido sintético (deepfakes), la manipulación de opinión pública y la desinformación automatizada representan amenazas directas a la democracia y la integridad electoral.¹⁶
5. **Desplazamiento laboral.** La automatización progresiva de tareas sin políticas de transición laboral adecuadas puede generar desempleo masivo y profundizar las desigualdades sociales.
6. **Riesgos para la niñez y la adolescencia.** El uso de IA en plataformas educativas, redes sociales y aplicaciones dirigidas a menores de edad plantea riesgos específicos que demandan protección reforzada, en congruencia con el interés superior de la niñez.

Derecho comparado

La experiencia internacional demuestra que la regulación de la inteligencia artificial no es una barrera para la innovación, sino un habilitador de confianza que fortalece el ecosistema tecnológico. La Unión Europea aprobó en 2024 el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), que clasifica los sistemas de IA en cuatro niveles de riesgo: inaceptable, alto, limitado y mínimo.⁵¹⁷ Los sistemas de riesgo inaceptable —como la manipulación subliminal, la vigilancia masiva indiscriminada o los sistemas de puntuación social— quedan prohibidos.⁶ Los de alto

riesgo —en sectores como salud, educación, empleo, justicia y seguridad— deben cumplir con requisitos de transparencia, trazabilidad de datos, supervisión humana y auditorías periódicas.⁵

En América Latina, Brasil cuenta con un marco legal para la IA desde 2024, y países como Colombia, Chile y Argentina han avanzado en iniciativas legislativas específicas. México no puede quedarse atrás en esta carrera regulatoria sin comprometer los derechos de sus ciudadanos y la competitividad de su economía digital.

Enfoque de la propuesta: ética, derechos humanos y personas

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **la inteligencia artificial debe estar al servicio de las personas, no las personas al servicio de la tecnología.** Este enfoque humanista, congruente con los principios del Partido Acción Nacional, coloca la dignidad humana, la libertad, la familia y el bien común como ejes rectores de toda regulación tecnológica.

La propuesta se sustenta en los siguientes principios:

- **Dignidad humana.** Todo sistema de IA debe respetar la dignidad inherente a toda persona.
- **Supervisión humana.** Las decisiones que afecten derechos fundamentales nunca podrán ser delegadas exclusivamente a sistemas automatizados.
- **Transparencia y explicabilidad.** Toda persona tiene derecho a saber cuándo interactúa con un sistema de IA y a recibir una explicación comprensible sobre las decisiones que le afectan.
- **No discriminación.** Los sistemas de IA deben ser auditados para prevenir y corregir sesgos discriminatorios.
- **Protección de datos personales.** El desarrollo y uso de IA debe respetar el derecho a la privacidad y la protección de datos personales.
- **Responsabilidad.** Toda decisión apoyada por IA debe tener responsables humanos identificables.



- **Protección reforzada de grupos vulnerables.** Niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, pueblos indígenas y personas adultas mayores merecen salvaguardas específicas.
- **Soberanía tecnológica.** El desarrollo de la IA en México debe responder a las necesidades del país y no a intereses externos.¹¹

Fuentes de información

1. *Wired en Español*, "El gobierno mexicano ya usa la IA, pero no hay normas ni estrategia", 3 de marzo de 2026. Disponible en: <https://es.wired.com/articulos/el-gobierno-mexicano-ya-usa-la-ia-pero-no-hay-normas-ni-estrategia>
2. *Expansión*, "México discute una Ley de IA en medio de un vacío institucional", 26 de febrero de 2026. Disponible en: <https://expansion.mx/tecnologia/2026/02/26/mexico-discute-una-ley-de-ia-en-medio-de-un-vacio-institucional>
3. Turing, IIMAS-UNAM, "El camino hacia una regulación de la IA en México", julio de 2024. Disponible en: https://turing.iimas.unam.mx/~ivanvladimir/posts/camino_regulacion_ia_mexico/
4. Centro de Competencia (CeCo), "México: Las diversas iniciativas de regulación de la IA", 21 de enero de 2025. Disponible en: <https://centrocompetencia.com/mexico-las-diversas-iniciativas-de-regulacion-de-la-ia/>
5. IMMUNE Technology Institute, "El AI Act: la nueva ley europea que regula la inteligencia artificial", noviembre de 2025. Disponible en: <https://immune.institute/blog/el-ai-act-la-nueva-ley-europea-que-regula-la-inteligencia-artificial/>
6. EU AI Act – Sitio oficial, "Ley de Inteligencia Artificial de la UE". Disponible en: <https://artificialintelligenceact.eu/es/>
7. UNESCO, "Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial", noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/articulos/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>
8. EDUTEKA-UNESCO, "Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial", 2025. Disponible en: <https://eduteka.icesi.edu.co/articulos/unesco-etica-de-la-inteligencia-artificial>

9. INTEF, "Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial – UNESCO". Disponible en: <https://code.intef.es/noticias/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial-unesco/>
10. UNESCO, "Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial", Asuntos Jurídicos, noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence>
11. Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti), "Presentan Declaración de ética y buenas prácticas para el uso y desarrollo de la IA en México", 28 de enero de 2026. Disponible en: <https://secihti.mx/sala-de-prensa/presentan-declaracion-de-etica-y-buenas-practicas-para-el-uso-y-desarrollo-de-la-ia-en-mexico-con-el-respaldo-de-los-principios-de-chapultepec/>
12. *Proceso*, "Presentan declaración de ética y buenas prácticas de Inteligencia Artificial; este es el decálogo", 29 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/economia/2026/1/29/presentan-declaracion-de-etica-buenas-practicas-de-inteligencia-artificial-este-es-el-decalogo>
13. *Contexto Sinaloa*, "México Lanza Decálogo de Ética y Buenas Prácticas para la IA", 29 de enero de 2026. Disponible en: <https://contextosinaloa.com/posts/mexico-declaracion-etica-buenas-practicas-ia-secihti-principios-chapultepec>
14. Wikipedia, "Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO". Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Recomendación_sobre_la_ética_de_la_inteligencia_artificial_de_la_UNESCO
15. *El Economista*, "La IA acelera los ciberataques y presiona la seguridad de la infraestructura crítica en México", 1 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/ia-acelera-ciberataques-presiona-seguridad-infraestructura-critica-mexico-20260302>
16. *Excelsior*, "La IA y las deepfakes amenazan la democracia; prenden alertas por vacíos legales", 10 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ia-deepfakes-amenazan-democracia-prenden-alertas-vacios-legales>
17. IBM, "Qué implica la Ley de IA de la UE", febrero de 2024. Disponible en: <https://www.ibm.com/mx-es/think/insights/eu-ai-act>



18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, "Facultades del Congreso". Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-3-division-poderes/capitulo-2-poder-legislativo/seccion-3-facultades-congreso/articulo-73-facultades-del-congreso>
19. Iniciativa del Senador Saúl Monreal Ávila, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución", 24 de febrero de 2026. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/02/asun_5019968_20260224__1770228075.pdf
20. *Proceso*, "La 4T busca ahora legislar sobre inteligencia artificial y dispositivos tecnológicos afines", 15 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2026/2/15/la-4t-busca-ahora-legislar-sobre-inteligencia-artificial-dispositivos-afines>
21. *Revista Incidencias*, "Deepfakes como una nueva forma de violencia de género", febrero de 2025. Disponible en: <https://www.revistaincidencias.com/articulos/deepfakes-como-una-nueva-forma-de-violencia>
22. *Eme Equis*, "Cinco casos de 'DeepFake porn' en México. La ley es insuficiente: Olimpia Coral", febrero de 2024. Disponible en: <https://emeequis.com/entrevistas/cinco-casos-de-deepfake-porn-en-mexico-la-ley-es-insuficiente-olimpia-coral/>
23. *Infobae*, "Hasta 12 años de prisión: Congreso CDMX propone aumentar penas a personas que hagan deepfakes con menores", 2 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2026/03/03/hasta-12-anos-de-prision-congreso-cdmx-propone-aumentar-penas-a-personas-que-hagan-deepfakes-con-menores>
24. *La Jornada*, "En un fallo histórico, la Corte protege a niños de violencia ejercida con IA", 23 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2025/04/23/politica/007n1pol>
25. Sitio oficial del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, "Artículo 5: Prácticas de IA prohibidas", febrero de 2025. Disponible en: <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/5/>
26. AESIA – Gobierno de España, "El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial: Sistemas Prohibidos", junio de 2025. Disponible en: <https://aesia.digital.gob.es/es/actualidad/recursos/ria-sistemas-prohibidos>

27. Marcaje Legislativo, "Inteligencia Artificial, desinformación y riesgo electoral: ¿cómo proteger la democracia mexicana?", noviembre de 2025. Disponible en: <https://marcajelegislativo.com/inteligencia-artificial-desinformacion-y-riesgo-electoral-como-proteger-la-democracia-mexicana>
28. Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), "Inteligencia Artificial: Antagonismos para la Seguridad Nacional de México", septiembre de 2024. Disponible en: https://cesnav.uninav.edu.mx/cesnav/ININVESTAM/docs/trabajos_investigacion/ti_01-24.pdf
29. IT Masters Magazine, "Principios de Chapultepec: Uso ético de la AI en México", febrero de 2026. Disponible en: <https://www.itmastersmag.com/inteligencia-artificial/gobierno-presenta-los-principios-de-chapultepec-un-decalogo-para-el-uso-etico-de-la-ia/>
30. Secihti, "Ciclo de Conferencias en Inteligencia Artificial", *El Economista*, 18 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/arteseideas/secihti-apuesta-inteligencia-artificial-enfrentar-retos-nacionales-20260118-795833.html>
31. Secihti, "Convocatoria Nacional de Investigación Científica y Humanística 2026", 23 de febrero de 2026. Disponible en: <https://secihti.mx/sala-de-prensa/secihti-lanza-convocatoria-nacional-de-investigacion-cientifica-y-humanistica-2026/>
32. *La Chispa*, "México avanza hacia una política nacional de supercómputo e inteligencia artificial", 18 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://lachispa.mx/mexico-avanza-hacia-una-politica-nacional-de-supercomputo-e-inteligencia-artificial-con-apoyo-de-universidades-y-centros-especializados/>
33. Agencia Espacial Mexicana (AEM), *Wikipedia*. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Agencia_Espacial_Mexicana
34. *Diario Portal*, "Desarrolla la UAEMex proyectos de inteligencia artificial con aplicación en nanosaélites", febrero de 2023. Disponible en: <https://diarioportal.com/nacional/2023-02-08-desarrolla-la-uaemex-proyectos-de-inteligencia-artificial-con-aplicacion-en-nanosatelites>
35. *DW*, "México lanzará otro satélite espacial en 2025", 15 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.dw.com/es/méxico-lanzará-otro-satélite-espacial-en-2025/a-71063311>



36. *Orozco Lab*, "Influencia de la IA en el medio ambiente", octubre de 2025. Disponible en: <https://www.orozcolab.com.mx/blog/influencia-de-la-ia-en-el-medio-ambiente>
37. Gobierno de México (INECC), "Poner la inteligencia artificial al servicio de la acción climática en los países en desarrollo". Disponible en: <https://cambioclimatico.gob.mx/poner-la-inteligencia-artificial-al-servicio-de-la-accion-climatica-en-los-paises-en-desarrollo>
38. C-Minds, "Tech4Nature: la iniciativa que combina Inteligencia Artificial y preservación del medio ambiente", septiembre de 2023. Disponible en: <https://es.cminds.co/post/tech4nature-la-iniciativa-de-combina-inteligencia-artificial-y-preservacion-del-medio-ambiente>
39. Forbes México, "Inteligencia Artificial de Microsoft, la solución que entra al rescate de los bosques de México". Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/brand-voice/ad-microsoft-entra-al-rescate-de-los-bosques-de-mexico/>
40. *Reseller Magazine*, "México emplea inteligencia artificial y combate al crimen", abril de 2025. Disponible en: <https://reseller.com.mx/mexico-emplea-inteligencia-artificial/>
41. *Alcaldes de México*, "Inteligencia artificial al servicio de la seguridad pública", diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.alcaldesdemexico.com/revista/innovacion/inteligencia-artificial-al-servicio-de-la-seguridad-publica/>
42. *Milenio*, "México buscará prevenir crímenes con tecnología predictiva", febrero de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MPCGFoWPzAk>
43. KPMG/SAS/ACAMS, citado en *Reseller Magazine*, "México emplea inteligencia artificial para combatir al crimen organizado", abril de 2025.
44. Partido Verde, "Propone tecnología avanzada para frenar la delincuencia", 23 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.partidoverde.org.mx/prensa/senado/boletines/26684>
45. CIRT, "Redes criminales amplifican poder con uso de la IA; reconfiguran operaciones", mayo de 2024. Disponible en: <https://cirt.mx/redes-criminales-amplifican-poder-con-uso-de-la-ia-reconfiguran-operaciones/>
46. [PDF] LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ - SIL - Hipersexualización de menores: La forma en que se presentan los contenidos en libros de 5º y 6º de p...

47. Iniciativa de ley o decreto - SIL
48. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial - UNESCO - Considera la ética como una base dinámica para la evaluación y la orientación normativas de las tecn...
49. UNESCO: Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial - La IA debería apoyar el proceso de aprendizaje sin reducir las capacidades cognitivas y sin recabar ...
50. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial - UNESCO - En noviembre de 2021, la UNESCO logró un acuerdo histórico en su Conferencia General: la adopción de...
51. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial - PREÁMBULO La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cien...
52. Presentan declaración de ética y buenas prácticas de Inteligencia ... - Según los promotores de la Declaración, ésta se sustenta en los
53. Presentan Declaración de ética y buenas prácticas para el ... - La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti) y la Agencia de Transformac...
54. México Lanza Decálogo de Ética y Buenas Prácticas para ... - Portal de noticias Contexto Sinaloa
55. [PDF] Dr. Saúl Monreal Ávila Senador por Zacatecas INICIATIVA ... - SIL - Para expedir la Ley General de Inteligencia Artificial, que establezca los principios, bases, normas...
56. Iniciativa de Ley Federal para el Desarrollo Ético, Soberano e ... - Su objetivo (de la iniciativa) según se describe es "no ser punitivo, sino habilitador, encauzando l...
57. El AI Act: la nueva ley europea que regula la inteligencia artificial - ¿Qué es el AI Act y por qué todo el mundo habla de él? Europa ha dado el primer paso para regular la...
58. Ley de Inteligencia Artificial de la UE - EU AI Act
59. CeCo | México: Las diversas iniciativas de regulación de IA - Ley que Regula el uso de Inteligencia Artificial. 28 de noviembre de 2023. Prohíbe diversas conducta...



60. Deepfakes como una nueva forma de violencia de género - Los deepfakes se han convertido en una forma de violencia de género. Estas herramientas, basadas en ...
61. Cinco casos de "DeepFake porn" en México. La ley es insuficiente - El Frente Nacional para la Sororidad ha dado acompañamiento a cinco mujeres que han sufrido violaci...
62. Hasta 12 años de prisión, Congreso CDMX propone aumentar penas a personas que hagan deepfakes con menores - Una reforma al Código Penal busca regular el uso de inteligencia artificial en la creación de materi...
63. Avala Corte ley que protege a infantes de la violencia ... - La mitad de niños y niñas de seis a 11 años usan Internet en el país.
64. 2956: La Policía Cibernética de la SSC alerta a la ciudadanía ...
65. IA ¿Cómo evitar que los menores de edad sean vulnerados con ... - La Policía Cibernética de la CDMX alertó que herramientas de IA como Google Gemini y demás, pueden r...
66. [PDF] Inteligencia Artificial: Antagonismos para la Seguridad Nacional de ... - Los ciberataques pueden originarse desde cualquier lugar y afectar infraestructuras críticas, desest...
67. La IA acelera los ciberataques y presiona la seguridad de la ... - El Informe Internacional sobre la Seguridad de la IA 2026 documenta el uso activo de IA en ciberataq...
68. Inteligencia Artificial, desinformación y riesgo electoral: ¿cómo ... - Las elecciones de 2024 marcaron un parteaguas: fueron el proceso electoral más grande de la historia...
69. La IA y las deepfakes amenazan democracia; prenden alertas por ... - El uso de tecnologías y algoritmos que manipulan al electorado puede transformar los procesos democr...
70. El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial: Sistemas Prohibidos - El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial: Sistemas Prohibidos
71. Artículo 5: Prácticas de IA prohibidas - EU AI Act

72. Los ciberincidentes que afectan a infraestructuras críticas se duplican en un año - Las estadísticas de Interior reflejan que en 2024 se registraron 160 sucesos de este tipo contra ser...

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Inteligencia Artificial, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases, principios y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de inteligencia artificial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal;
- II. Los órganos autónomos constitucionales;
- III. Las personas físicas y morales de derecho privado que desarrollen, implementen, comercialicen u operen sistemas de inteligencia artificial en territorio nacional;
- IV. Las instituciones académicas y centros de investigación que desarrollen sistemas de inteligencia artificial; y
- V. Cualquier persona que utilice sistemas de inteligencia artificial cuyos efectos se produzcan en territorio nacional.



Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Algoritmo:** Conjunto ordenado de instrucciones o reglas que, aplicadas sistemáticamente, permiten la resolución de un problema o la realización de una tarea;
- II. **Auditoría algorítmica:** Proceso sistemático, independiente y documentado de evaluación de un sistema de IA para verificar su cumplimiento con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley;
- III. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional para el Uso Ético de la Inteligencia Artificial;
- IV. **Datos de entrenamiento:** Conjunto de datos utilizados para desarrollar, entrenar o ajustar un sistema de inteligencia artificial;
- V. **Decisión automatizada:** Resolución o determinación que afecta los derechos, obligaciones o intereses legítimos de una persona, adoptada total o parcialmente por un sistema de inteligencia artificial;
- VI. **Evaluación de impacto:** Proceso de análisis previo que identifica y valora los riesgos potenciales de un sistema de IA sobre los derechos humanos, la seguridad, la privacidad y el bienestar social;
- VII. **Explicabilidad:** Capacidad de un sistema de IA de proporcionar información comprensible sobre el funcionamiento, la lógica y los criterios que sustentan sus resultados o decisiones;
- VIII. **Inteligencia Artificial (IA):** Sistema basado en máquinas que, a partir de datos e instrucciones, genera predicciones, recomendaciones, decisiones o contenidos que pueden influir en entornos reales o virtuales;
- IX. **Riesgo:** Probabilidad de que un sistema de IA cause daño a los derechos humanos, la seguridad, la salud o el bienestar de las personas;
- X. **Sesgo algorítmico:** Desviación sistemática en los resultados de un sistema de IA que genera efectos discriminatorios o desproporcionados sobre personas o grupos;

- **XI. Sistema de IA de alto riesgo:** Aquel cuya implementación puede afectar significativamente los derechos humanos, la seguridad, la salud o las libertades fundamentales de las personas;
- **XII. Supervisión humana:** Intervención de una persona con capacidad, formación y autoridad para revisar, corregir o desactivar las decisiones o acciones de un sistema de inteligencia artificial; y
- **XIII. Transparencia algorítmica:** Principio que exige que los responsables de un sistema de IA proporcionen información accesible sobre su funcionamiento, lógica, datos utilizados y limitaciones.

Artículo 4. Principios rectores. El desarrollo, la implementación y el uso de los sistemas de inteligencia artificial en México se regirán por los siguientes principios:

I. Dignidad humana. Toda persona es fin en sí misma. Los sistemas de IA no podrán utilizarse de manera que menoscaben la dignidad inherente al ser humano;

II. Respeto a los derechos humanos. Los sistemas de IA deben respetar, proteger y promover los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte;

III. Supervisión humana. Las decisiones que afecten derechos fundamentales deberán contar siempre con supervisión humana significativa. Si una decisión no puede explicarse, no debe automatizarse;

IV. Transparencia y explicabilidad. Toda persona tiene derecho a saber cuándo interactúa con un sistema de IA y a recibir una explicación comprensible de las decisiones que le afecten;

V. No discriminación. Los sistemas de IA deberán ser diseñados, desarrollados y operados de forma que se prevengan, identifiquen y corrijan sesgos discriminatorios;

VI. Protección de datos personales. El tratamiento de datos personales por sistemas de IA deberá cumplir con los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad;

VII. Responsabilidad y rendición de cuentas. Toda decisión apoyada por IA debe tener responsables humanos identificables y mecanismos de rendición de cuentas;



VIII. **Seguridad y confiabilidad.** Los sistemas de IA deben ser robustos, seguros y resistentes a manipulaciones o fallas que puedan causar daño;

IX. **Sostenibilidad.** El desarrollo de la IA debe considerar su impacto ambiental y promover prácticas sostenibles;

X. **Inclusión y diversidad.** Los sistemas de IA deben respetar la diversidad cultural, lingüística y social de México, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

XI. **Interés superior de la niñez.** Los sistemas de IA utilizados en contextos que involucren a niñas, niños y adolescentes deberán contar con protecciones reforzadas; y

XII. **Soberanía tecnológica.** El desarrollo de la IA en México debe responder a las necesidades nacionales y fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas del país.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

Capítulo Único

De la distribución de competencias

Artículo 5. Competencia de la Federación

Corresponde a la Federación:

- I. Formular y conducir la política nacional en materia de inteligencia artificial;
- II. Establecer las bases, principios y lineamientos generales para el desarrollo, uso y regulación de la inteligencia artificial;
- III. Coordinar acciones con las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Expedir normas oficiales mexicanas en la materia;
- V. Promover la investigación, innovación y desarrollo tecnológico en inteligencia artificial; y
- VI. Supervisar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. Competencia de las entidades federativas

Corresponde a las entidades federativas:

- I. Implementar la política nacional en materia de inteligencia artificial conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Regular y supervisar el uso de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito de sus competencias;
- III. Coordinarse con la Federación, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la aplicación de esta Ley; y
- IV. Promover el desarrollo de capacidades locales en materia de inteligencia artificial.

Artículo 7. Competencia de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Aplicar esta Ley en el ámbito de sus funciones administrativas;
- II. Promover el uso responsable de la inteligencia artificial en la prestación de servicios públicos; y
- III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la implementación de políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

Artículo 8. Clasificación. Los sistemas de inteligencia artificial se clasifican, según su nivel de riesgo, en las siguientes categorías:

- I. **Riesgo inaceptable;**
- II. **Alto riesgo;**
- III. **Riesgo limitado; y**
- IV. **Riesgo mínimo.**

Artículo 9. Sistemas de riesgo inaceptable. Quedan prohibidos los siguientes sistemas de inteligencia artificial:



- I. Los que empleen técnicas subliminales de manipulación que puedan causar daño físico o psicológico a las personas;
- II. Los sistemas de puntuación social que clasifiquen, evalúen o estratifiquen a las personas con base en su comportamiento social o características personales, con efectos en el ejercicio de sus derechos;
- III. Los de vigilancia biométrica masiva e indiscriminada en espacios públicos, salvo los casos expresamente autorizados por autoridad judicial competente para fines de seguridad nacional o investigación de delitos graves;
- IV. Los destinados a la manipulación de procesos electorales o la generación automatizada de desinformación; y
- V. Los que exploten vulnerabilidades de personas menores de edad, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Artículo 10. Sistemas de alto riesgo. Se consideran de alto riesgo los sistemas de IA que operen en alguno de los siguientes ámbitos:

- I. Administración e impartición de justicia;
- II. Salud y diagnóstico médico;
- III. Educación y evaluación del aprendizaje;
- IV. Empleo, selección de personal y relaciones laborales;
- V. Acceso a servicios financieros, crediticios y de seguros;
- VI. Seguridad pública y aplicación de la ley;
- VII. Migración, asilo y control de fronteras;
- VIII. Servicios públicos esenciales y programas sociales;
- IX. Infraestructura crítica; y
- X. Los que determine el Consejo Nacional mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11. Obligaciones para sistemas de alto riesgo. Los desarrolladores, proveedores y operadores de sistemas de IA de alto riesgo deberán:

- I. Realizar una evaluación de impacto en derechos humanos antes de su implementación;
- II. Garantizar la trazabilidad de los datos utilizados para el entrenamiento y funcionamiento del sistema;
- III. Implementar mecanismos de supervisión humana significativa;
- IV. Documentar el diseño, funcionamiento, limitaciones conocidas y medidas de mitigación de riesgos;
- V. Someterse a auditorías algorítmicas periódicas realizadas por auditores independientes acreditados;
- VI. Notificar a las personas afectadas cuando una decisión que les concierna haya sido adoptada total o parcialmente por un sistema de IA; y
- VII. Cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 12. Sistemas de riesgo limitado. Los sistemas de IA de riesgo limitado, tales como los asistentes virtuales, chatbots y generadores de contenido sintético, estarán sujetos a obligaciones de transparencia. Sus operadores deberán:

- I. Informar a las personas que están interactuando con un sistema de IA;
- II. Identificar de manera clara el contenido generado o manipulado por sistemas de IA; y
- III. Proporcionar mecanismos para que las personas puedan optar por interactuar con un ser humano.

Artículo 13. Sistemas de riesgo mínimo. Los sistemas de IA de riesgo mínimo podrán operar libremente, sujetos al cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 4 de esta Ley y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS PERSONAS FRENTE A SISTEMAS DE IA

Artículo 14. Derechos. Toda persona tiene derecho a:

- I. Ser informada cuando interactúe con un sistema de IA o cuando una decisión que le afecte sea adoptada total o parcialmente por dicho sistema;



- II. Recibir una explicación comprensible, oportuna y accesible sobre la lógica, los criterios y los datos que sustenten una decisión automatizada que le afecte;
- III. Impugnar una decisión automatizada ante la autoridad competente y solicitar la revisión humana de la misma;
- IV. No ser objeto de discriminación derivada del uso de sistemas de IA;
- V. Que sus datos personales sean tratados conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos;
- VI. La portabilidad de los datos que haya proporcionado a un sistema de IA;
- VII. Solicitar la intervención humana en cualquier decisión automatizada que afecte sus derechos fundamentales; y
- VIII. Acceder a mecanismos efectivos de reparación del daño causado por sistemas de IA.

Artículo 15. Protección reforzada. Los sistemas de IA que procesen datos o generen decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas; personas en situación de migración; y demás grupos en situación de vulnerabilidad, deberán cumplir con estándares reforzados de protección, que serán determinados por el Consejo Nacional.

TÍTULO QUINTO

INSTITUCIONALIDAD

Artículo 16. Consejo Nacional para el Uso Ético de la Inteligencia Artificial. Se crea el Consejo Nacional para el Uso Ético de la Inteligencia Artificial como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 17. Integración. El Consejo Nacional estará integrado por:

- I. Un Presidente, designado por el titular del Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

- III. Un representante de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- IV. Un representante de la Secretaría de Economía;
- V. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Tres representantes de instituciones de educación superior, propuestos por la ANUIES;
- VII. Dos representantes del sector privado tecnológico;
- VIII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y tecnología; y
- IX. Un representante del Poder Judicial de la Federación, con voz, pero sin voto.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por un periodo adicional.

Artículo 18. Atribuciones del Consejo Nacional. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, que deberá actualizarse cada tres años;
- II. Emitir lineamientos, recomendaciones y guías técnicas para el uso ético de la IA;
- III. Administrar el Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo;
- IV. Acreditar a los auditores independientes encargados de las auditorías algorítmicas;
- V. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten por violaciones a esta Ley;
- VI. Imponer las sanciones que correspondan conforme a esta Ley;
- VII. Coordinar la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de inteligencia artificial;
- VIII. Promover la cooperación internacional en materia de gobernanza de la IA;
- IX. Fomentar la investigación, la innovación y la formación de talento nacional en inteligencia artificial;



- X. Emitir opiniones técnicas vinculantes sobre el uso de sistemas de IA por parte de la administración pública;
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado de la inteligencia artificial en México, que incluya recomendaciones al Congreso de la Unión; y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo. El Consejo Nacional administrará un registro público en el que deberán inscribirse todos los sistemas de IA de alto riesgo que operen en territorio nacional. La inscripción será requisito previo para la implementación de dichos sistemas y deberá incluir la evaluación de impacto correspondiente, la documentación técnica y los datos de las personas responsables.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE DESARROLLADORES, PROVEEDORES Y OPERADORES

Artículo 20. Obligaciones generales. Toda persona física o moral que desarrolle, provea u opere sistemas de inteligencia artificial en territorio nacional deberá:

- I. Cumplir con los principios rectores establecidos en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Implementar medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas al nivel de riesgo del sistema;
- III. Garantizar que los datos de entrenamiento sean lícitos, pertinentes, proporcionales y libres de sesgos identificables;
- IV. Conservar la documentación técnica del sistema durante un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de su última implementación;
- V. Designar a una persona responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley; y
- VI. Colaborar con las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Artículo 21. Obligaciones específicas del sector público. Las dependencias y entidades de la Administración Pública que utilicen sistemas de IA deberán, adicionalmente:

- I. Publicar un registro accesible al público de los sistemas de IA que emplean;
- II. Realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos de forma periódica;
- III. Garantizar que ningún acto de autoridad se funde exclusivamente en una decisión automatizada sin supervisión humana; y
- IV. Destinar recursos presupuestarios suficientes para la capacitación de servidores públicos en el uso ético de la IA.

TÍTULO SÉPTIMO

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EDUCACIÓN

Artículo 22. Educación y alfabetización digital. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y el Consejo Nacional, promoverá la inclusión de contenidos sobre inteligencia artificial, pensamiento computacional, ética digital y alfabetización mediática en los planes y programas de estudio de educación básica, media superior y superior.

Artículo 23. Formación de talento. El Consejo Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior, fomentará programas de formación, especialización e investigación en inteligencia artificial, con énfasis en:

- I. El desarrollo de capacidades nacionales en IA;
- II. La formación en ética de la tecnología;
- III. La participación equitativa de mujeres y grupos históricamente subrepresentados; y
- IV. La vinculación entre el sector académico, el sector privado y el sector público.

TÍTULO OCTAVO

OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO PARA EL USO ESTRATÉGICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Capítulo I

Disposiciones generales



Artículo 24. Obligación general del Estado. El Estado mexicano tiene la obligación de promover, impulsar y garantizar el uso estratégico de la inteligencia artificial como herramienta al servicio del interés público, la soberanía nacional y el bienestar de la población. A tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán integrar sistemas de inteligencia artificial en sus procesos de planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas, conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 25. Planeación y presupuesto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Consejo Nacional para el Uso Ético de la Inteligencia Artificial, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes, objetivos, estrategias y líneas de acción específicas para el aprovechamiento de la inteligencia artificial en las áreas estratégicas señaladas en este Título. Las dependencias involucradas destinarán partidas presupuestarias suficientes para el cumplimiento de estas obligaciones en cada ejercicio fiscal.

Capítulo II

Inteligencia artificial para la investigación científica y el desarrollo tecnológico

Artículo 26. Fomento de la investigación científica. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, en coordinación con los Centros Públicos de Investigación, las instituciones de educación superior y el Consejo Nacional, impulsará el uso de la inteligencia artificial como herramienta transversal para:

- I. Fortalecer las capacidades nacionales de investigación básica, de frontera y aplicada, mediante el desarrollo de infraestructura de supracómputo e inteligencia artificial de acceso público;
- II. Crear y mantener la Red Nacional de Inteligencia Artificial y Cómputo de Alto Rendimiento, que articule el talento humano, la infraestructura tecnológica y los centros de investigación del país;

III. Impulsar los Proyectos Nacionales de Investigación e Incidencia en los que la inteligencia artificial funcione como herramienta para la resolución de problemas prioritarios en salud, energía, alimentación, agua y cambio climático;

IV. Promover la formación de investigadores y tecnólogos especializados en inteligencia artificial, con énfasis en la participación equitativa de mujeres, jóvenes y personas provenientes de comunidades históricamente subrepresentadas;

V. Fomentar la colaboración entre el sector académico, el sector público y el sector privado para la transferencia de conocimiento y la maduración tecnológica de desarrollos basados en inteligencia artificial; y

VI. Garantizar que los resultados de la investigación científica apoyada con recursos públicos sean de acceso abierto y estén orientados al beneficio social.

Artículo 27. Centro Nacional de Supercómputo e Inteligencia Artificial. El Estado mexicano establecerá y operará el Centro Nacional de Supercómputo e Inteligencia Artificial como infraestructura estratégica de carácter público, cuyas funciones incluirán:

I. Proveer capacidad de procesamiento de alto rendimiento a instituciones públicas de investigación, universidades y centros tecnológicos;

II. Desarrollar modelos de inteligencia artificial de interés nacional;

III. Almacenar y gestionar datos de interés público para la investigación científica; y

IV. Servir como plataforma para la formación de talento nacional en cómputo de alto rendimiento e inteligencia artificial.

Capítulo III

Inteligencia artificial para el desarrollo aeroespacial

Artículo 28. Política aeroespacial e inteligencia artificial. La Agencia Espacial Mexicana, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y las instituciones de educación superior, promoverá la integración de la inteligencia artificial en el desarrollo de la política espacial de México, con los siguientes objetivos:



- I. Incorporar algoritmos de inteligencia artificial, aprendizaje automático y aprendizaje profundo en el diseño, desarrollo, operación y análisis de datos de los sistemas nanosatelitales y satelitales mexicanos;
- II. Utilizar la inteligencia artificial para el monitoreo del territorio nacional desde el espacio, incluyendo la observación de fenómenos naturales, la actividad volcánica, el uso de suelo, los recursos hídricos y la cobertura forestal;
- III. Impulsar el desarrollo de tecnología espacial con componentes de inteligencia artificial de fabricación nacional, fortaleciendo la soberanía tecnológica del país;
- IV. Fomentar la participación de universidades públicas y centros de investigación en proyectos aeroespaciales que integren inteligencia artificial;
- V. Promover la cooperación internacional con agencias espaciales y organismos multilaterales para el intercambio de conocimiento y tecnología en materia de inteligencia artificial aplicada al sector espacial; y
- VI. Impulsar la formación de capital humano especializado en la intersección entre inteligencia artificial y ciencias del espacio.

Artículo 29. Observación de la Tierra. El Estado mexicano, a través de la Agencia Espacial Mexicana y en coordinación con las dependencias competentes, empleará sistemas de inteligencia artificial para el procesamiento y análisis de datos de observación de la Tierra obtenidos por satélites, con fines de:

- I. Prevención y gestión de desastres naturales;
- II. Monitoreo de la actividad volcánica y sísmica;
- III. Seguimiento de la deforestación y el cambio de uso de suelo;
- IV. Apoyo a la seguridad alimentaria mediante agricultura de precisión; y
- V. Vigilancia de las fronteras y el espacio aéreo nacional.

Capítulo IV

Inteligencia artificial para la protección del medio ambiente

Artículo 30. Obligación ambiental. El Estado mexicano empleará la inteligencia artificial como herramienta estratégica para la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación del cambio climático y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Las dependencias competentes integrarán sistemas de inteligencia artificial en sus funciones de monitoreo, análisis y toma de decisiones ambientales.

Artículo 31. Aplicaciones ambientales. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y las demás dependencias competentes, promoverá el uso de la inteligencia artificial para:

- I. El monitoreo en tiempo real de la calidad del aire, el agua, el suelo y los ecosistemas, mediante redes de sensores integradas con algoritmos de inteligencia artificial;
- II. La detección temprana y el pronóstico de desastres naturales, incluyendo huracanes, sequías, inundaciones e incendios forestales;
- III. El monitoreo y la conservación de la biodiversidad, mediante la identificación automatizada de especies, el seguimiento de poblaciones de fauna silvestre y la detección de actividades ilícitas como la tala clandestina, la caza furtiva y el tráfico de especies;
- IV. El mapeo y monitoreo de la cobertura forestal y la deforestación mediante imágenes satelitales procesadas con inteligencia artificial;
- V. La optimización de la gestión de recursos hídricos, incluyendo la detección de fugas, la previsión de disponibilidad y la asignación eficiente del agua;
- VI. El diseño y la evaluación de estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático basadas en modelos predictivos;
- VII. La medición y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- VIII. El apoyo a la transición energética mediante la optimización de redes de energía renovable;
y
- IX. La generación de datos ambientales abiertos y accesibles para la investigación científica y la participación ciudadana.



Capítulo V

Inteligencia artificial para el combate al crimen organizado y la seguridad nacional

Artículo 32. Obligación en materia de seguridad. El Estado mexicano empleará la inteligencia artificial como herramienta estratégica para el fortalecimiento de la seguridad pública, la prevención del delito, la investigación criminal, el combate al crimen organizado y la protección de la seguridad nacional, con pleno respeto a los derechos humanos, las garantías del debido proceso y los principios rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 33. Sistema Nacional de Inteligencia Artificial para la Seguridad. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las demás dependencias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promoverá la integración de sistemas de inteligencia artificial para:

- I. El análisis predictivo de patrones delictivos, mediante el procesamiento de grandes volúmenes de datos que permitan anticipar la comisión de delitos de alto impacto e identificar zonas de riesgo;
- II. La detección de actividades financieras ilícitas, incluyendo el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y la evasión fiscal, mediante algoritmos capaces de identificar patrones atípicos en transacciones financieras;
- III. El fortalecimiento de la interconexión tecnológica entre las plataformas federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo la Plataforma México y los Centros de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5);
- IV. La vigilancia inteligente de fronteras, puertos, aeropuertos y puntos de internación, mediante sistemas de reconocimiento de patrones, análisis de flujos migratorios y detección de mercancías ilícitas;
- V. El rastreo y desarticulación de redes del crimen organizado, mediante el análisis de redes sociales, comunicaciones digitales y flujos financieros, conforme a las garantías constitucionales y previa autorización judicial;

VI. La detección automatizada de contenidos relacionados con la trata de personas, la explotación sexual, la pornografía infantil y el tráfico de armas en plataformas digitales;

VII. La identificación de amenazas cibernéticas contra la infraestructura crítica del Estado mediante sistemas de defensa cibernética basados en inteligencia artificial;

VIII. El apoyo a la investigación ministerial y pericial mediante el análisis automatizado de evidencia digital, balística, genética y documental; y

IX. La implementación de modelos de policía guiada por inteligencia, que permitan una actuación policial proactiva y basada en evidencia.

Lo anterior en términos de la legislación aplicable y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 34. Garantías y límites. El uso de inteligencia artificial para fines de seguridad pública y seguridad nacional estará sujeto a las siguientes garantías:

I. **Autorización judicial.** La intervención de comunicaciones privadas, el reconocimiento facial y el perfilamiento individual mediante sistemas de IA requerirán autorización judicial previa, salvo los casos de flagrancia previstos en la Constitución;

II. **Proporcionalidad.** Las medidas de vigilancia basadas en IA deberán ser proporcionales a la amenaza que pretenden prevenir o neutralizar;

III. **Temporalidad.** Las autorizaciones para el uso de sistemas de IA con fines de vigilancia tendrán una duración máxima determinada y no podrán ser indefinidas;

IV. **Supervisión humana.** Ninguna decisión que afecte la libertad, la integridad o los derechos fundamentales de una persona podrá basarse exclusivamente en los resultados de un sistema de IA, sin la intervención de un agente del Estado debidamente capacitado;

V. **Auditoría.** Los sistemas de IA utilizados en seguridad pública y seguridad nacional estarán sujetos a auditorías periódicas del Consejo Nacional, sin que ello comprometa la confidencialidad de las operaciones de seguridad nacional;

VI. **Prohibición de perfilamiento discriminatorio.** Queda prohibido el uso de inteligencia artificial para realizar perfilamientos basados en origen étnico, género, religión, orientación sexual, opinión política o cualquier otro criterio discriminatorio; y



VII. **Rendición de cuentas.** Las dependencias que utilicen IA para fines de seguridad presentarán un informe anual al Congreso de la Unión sobre el alcance, los resultados y las garantías aplicadas en el uso de estos sistemas.

Artículo 35. Cooperación internacional en seguridad. El Estado mexicano promoverá acuerdos de cooperación bilateral y multilateral para el intercambio de inteligencia artificial aplicada al combate al crimen organizado transnacional, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el terrorismo, con pleno respeto a la soberanía nacional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

TÍTULO NOVENO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 36. Infracciones. Constituyen infracciones administrativas a la presente Ley:

- I. Omitir la inscripción de un sistema de IA de alto riesgo en el Registro Nacional;
- II. Incumplir las obligaciones de transparencia, explicabilidad o supervisión humana establecidas en esta Ley;
- III. Omitir la realización de evaluaciones de impacto tratándose de sistemas de alto riesgo;
- IV. Obstruir las funciones de supervisión, auditoría o investigación del Consejo Nacional;
- V. Incumplir los lineamientos y normas oficiales mexicanas emitidos en materia de inteligencia artificial;
- VI. No designar a la persona responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 37. Sanciones administrativas. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Consejo Nacional, atendiendo a la gravedad de la conducta, la afectación causada, el carácter intencional o negligente y la capacidad económica del infractor, con:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de mil a quinientas mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- III. Suspensión temporal del sistema de IA infractor;
- IV. Cancelación del registro del sistema de IA;
- V. Inhabilitación temporal para desarrollar, proveer u operar sistemas de IA de alto riesgo; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 38. Recurso de revisión. Las resoluciones del Consejo Nacional podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TÍTULO DÉCIMO

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 39. Coordinación interinstitucional. El Consejo Nacional promoverá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación armónica de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. Cooperación internacional. El Estado mexicano promoverá la cooperación bilateral y multilateral en materia de gobernanza de la inteligencia artificial, con especial énfasis en los mecanismos de la UNESCO, la OCDE y los organismos regionales, para el intercambio de mejores prácticas, la armonización normativa y el desarrollo de capacidades.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su marco jurídico conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Tercero. El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones necesarias para la instalación del Consejo Nacional dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Cuarto. La Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial deberá ser publicada dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo Nacional.

Quinto. Los sistemas de inteligencia artificial que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor de esta Ley contarán con un plazo de trescientos sesenta días naturales para adecuarse a las disposiciones de la misma y, en su caso, inscribirse en el Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades involucradas, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el presente ejercicio fiscal.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán emitir las normas oficiales mexicanas y disposiciones de carácter general necesarias para la implementación de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA EN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La suscrita integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Diputada Federal Eva María Vásquez Hernández, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral I fracción I; y 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acreditación probatoria en obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes; al tenor de lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos constituye uno de los ejes centrales del sistema constitucional mexicano de protección integral de la niñez. El artículo 4º de la Constitución reconoce el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, bajo el principio del interés superior de la niñez.

Sin embargo, la experiencia judicial, la doctrina especializada y el análisis estructural de los procesos familiares evidencian una contradicción material entre la norma constitucional y la realidad procesal. El modelo probatorio tradicional ha sido construido sobre una presunción de igualdad formal entre las partes, imponiendo al acreedor alimentario —frecuentemente la persona cuidadora que representa a la niñez— la carga de acreditar circunstancias económicas, patrimoniales y financieras que se encuentran fuera de su ámbito real de conocimiento y control.

Esta configuración procesal produce un obstáculo estructural para el acceso efectivo a la justicia, pues exige al titular del derecho demostrar hechos cuya información es controlada exclusivamente por la persona obligada alimentaria. En consecuencia, la efectividad del derecho a los alimentos se ve limitada no por ausencia normativa sustantiva, sino por un diseño probatorio incompatible con la realidad social y económica.

La dignidad humana, reconocida en el artículo 1º constitucional, impone límites al diseño procesal del Estado. Ninguna persona puede estar jurídicamente obligada a cumplir cargas imposibles o materialmente inalcanzables, pues ello vacía de contenido el derecho mismo. Tratándose de niñas, niños y adolescentes —grupo de especial protección constitucional— dicha exigencia adquiere máxima intensidad, dado su grado de dependencia económica, jurídica y material.

La jurisprudencia nacional ha reconocido la necesidad de aplicar criterios de cargas dinámicas de la prueba, según los cuales la obligación de acreditar hechos corresponde a quien se encuentra en mejor posición para aportar la información relevante. Este estándar responde a principios de igualdad procesal real, razonabilidad probatoria y tutela judicial efectiva.

En materia alimentaria, resulta jurídicamente evidente que quien genera ingresos, administra bienes y controla información económica es la persona obligada a suministrar alimentos. Por ello, exigir al menor o a su representante procesal la reconstrucción de esa información reproduce desigualdades estructurales y obstaculiza la realización efectiva del derecho constitucional.

La presente reforma no introduce una sanción ni altera el equilibrio del debido proceso; por el contrario, establece un deber constitucional de acreditación coherente con la responsabilidad parental y con los principios de justicia material. Se busca incorporar de manera expresa en el texto constitucional un mandato que permita uniformar el estándar probatorio en todo el país, dotando a las autoridades

jurisdiccionales de una base clara para garantizar la protección real del derecho alimentario.

La reforma se encuentra respaldada por evidencia científica y económica ampliamente documentada, que demuestra que la nutrición y protección durante las primeras etapas de la vida determinan de manera irreversible el desarrollo humano, cognitivo, social y económico de las personas, impactando directamente en la igualdad de oportunidades, la productividad y la cohesión social.

El fortalecimiento constitucional del derecho alimentario constituye, por tanto, no sólo una medida de justicia familiar, sino una política estructural de desarrollo humano y protección de derechos fundamentales.

Genealogía Constitucional de la Protección a la Niñez: Del Paradigma Tutelar a la Responsabilidad Parental

La subordinación histórica de la infancia y el legado tutelar del derecho de familia

La historia constitucional contemporánea permite constatar un hecho incómodo pero innegable: la protección jurídica de la infancia es una conquista tardía, fragmentaria y, durante largos periodos, profundamente insuficiente. En el caso mexicano, el propio desarrollo de la Constitución de 1917 evidencia que niñas, niños y adolescentes no aparecían como categoría autónoma, sino como sujetos implícitos, subordinados a instituciones como la familia, la escuela, el trabajo o la asistencia social (Bonifaz Alfonso, 2017). Esta lectura histórica coincide con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que identifica que durante buena parte del siglo XX los niños fueron tratados esencialmente como “objetos de protección” y no como titulares plenos de derechos (CIDH, 2017, párrs. 38–44), lo que explica la naturaleza tardía y débil de su reconocimiento constitucional. La CNDH ha documentado igualmente que la tradición tutelar latinoamericana subordinó a la infancia a instituciones de control y asistencia, más que a estructuras de garantía de derechos (CNDH, 2018, pp. 15–47).

Durante buena parte del siglo XX, el derecho de familia se construyó bajo una lógica civilista clásica: la patria potestad se concebía esencialmente como un poder de los progenitores sobre los hijos, una autoridad de raigambre romano-canónica que organizaba jerarquías familiares más que garantizar derechos de la niñez (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2010a; Pinkus Aguilar, 2019). Bajo este paradigma, la alimentación, la salud, el cuidado y la

educación se entendían como asuntos domésticos, reservados al ámbito privado y ajenos al escrutinio constitucional o internacional. La familia funcionaba, en los hechos, como un espacio cuasi inmune al control de los derechos humanos (Espejo Yaksic & Ibarra Olgúin, 2019). Este modelo coincide con lo que la CIDH denomina “estructuras jurídicas de baja exigibilidad”, en las que la familia operaba como un espacio sustraído al deber estatal de garantía (CIDH, 2017, párrs. 1–2, 7–10).

La doctrina contemporánea ha mostrado con claridad que este modelo resulta ya incompatible con la concepción moderna de la niñez como sujeto pleno de derechos. Estudios recientes (García-Sánchez, 2023; Espejo Yaksic, 2021; Aguilar-Domínguez, 2022; Cárdenas-Miranda, 2022) evidencian que la patria potestad conserva vestigios de autoridad y tutela que contradicen el paradigma de la autonomía progresiva y la protección integral. Aun cuando los códigos civiles mantienen la denominación tradicional, su contenido funcional se ha desplazado hacia una figura distinta: la responsabilidad parental, entendida como un conjunto de obligaciones permanentes, correlativas, intransferibles y jurídicamente exigibles, orientadas exclusivamente al desarrollo integral del menor. Esta transición doctrinal ha sido ampliamente respaldada tanto por la CIDH, que reconoce que la protección reforzada de la niñez implica obligaciones estatales y parentales positivas orientadas al desarrollo integral (CIDH, 2017, párrs. 42–45), como por la CNDH, que sitúa la autonomía progresiva y la responsabilidad parental como ejes definitorios del derecho contemporáneo de la infancia (CNDH, 2018, pp. 39–41).

Este cambio doctrinal, que también se observa en Argentina, Chile, España y diversos sistemas interamericanos, refleja un giro civilizatorio impulsado por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la doctrina de la protección integral y la creciente constitucionalización del derecho de familia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2019) ha afirmado que la patria potestad ya no puede interpretarse como potestad, sino como función subordinada al interés superior del menor. La autoridad parental se legitima únicamente en la medida en que garantiza los derechos de la niñez. Este desplazamiento conceptual es coherente con el reconocimiento interamericano del niño como sujeto de derechos y con la obligación reforzada de los Estados de asegurar condiciones para su desarrollo integral (CIDH, 2017, párrs. 38–45).

La génesis del interés superior del niño como principio ordenador de la protección integral

La Convención sobre los Derechos del Niño introdujo en su artículo 3 un principio que transformó la teoría y la práctica jurídica global: en todas las decisiones que afecten a niñas y niños, el interés superior debe ser una consideración primordial. La Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana y la Observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño desarrollaron este principio como un concepto tridimensional: derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. La CNDH coincide al señalar que el interés superior es un mandato constitucional directo que vincula a todas las autoridades sin excepción (CNDH, 2018, p. 27), y la CIDH afirma que este principio constituye el eje rector del sistema interamericano de protección infantil (CIDH, 2017, cap. 4).

Este tránsito supuso una ruptura con el modelo tutelar. La niñez dejó de concebirse como objeto de cuidado y pasó a ser reconocida como titular plena de derechos humanos, cuya protección exige obligaciones positivas reforzadas y mecanismos institucionales adecuados (Villavicencio, 2016; Comité de los Derechos del Niño, 2013). La CIDH ha señalado específicamente que el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos exige a los Estados adoptar medidas para transformar estructuras institucionales que históricamente operaron bajo criterios tutelares (CIDH, 2017, párrs. 38–44).

La constitucionalización del interés superior y las obligaciones parentales positivas

La ratificación de la Convención en 1990 dio inicio a un proceso de constitucionalización gradual del derecho de familia. La reforma al artículo 4º constitucional reconoció expresamente derechos esenciales de la niñez —alimentación, salud, educación y sano esparcimiento— y, posteriormente, la reforma de 2011 elevó los tratados internacionales a jerarquía constitucional, consolidó el principio pro persona y transformó la estructura del parámetro de regularidad constitucional. La CNDH destaca que esta articulación entre artículo 1º y 4º conforma un bloque de constitucionalidad reforzado para la niñez (CNDH, 2018, pp. 31–32).

La incorporación del párrafo referente al interés superior en el artículo 4º implicó la positivización del principio como mandato expreso de todas las autoridades. La jurisprudencia de la SCJN lo ha interpretado como un concepto de eficacia directa y aplicación transversal, exigiendo motivaciones reforzadas y una evaluación individualizada en todos los casos que afecten a menores (SCJN, 2010a; SCJN, 2010b; Rea Granados, 2019). La expedición de la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014) completó la transición formal al modelo de protección integral. Por primera vez, el ordenamiento federal reconoció obligaciones parentales positivas —alimentación, cuidado, protección contra toda forma de violencia, promoción de autonomía progresiva— con lo cual la relación jurídica entre progenitores y menores dejó de descansar en potestades y se estructuró desde deberes funcionales. Este paso armoniza con lo indicado por la CIDH respecto a que los Estados deben construir marcos normativos y operativos que garanticen el desarrollo integral desde el nacimiento (CIDH, 2017, párrs. 42–45).

La redefinición funcional de la patria potestad

En este marco, la patria potestad dejó de ser un derecho de los adultos y se convirtió en una función condicionada al interés superior. La responsabilidad parental, consolidada doctrinal y comparadamente, describe mejor la naturaleza actual de la relación jurídico-constitucional: los progenitores ejercen funciones, no poderes; y estas funciones son válidas únicamente si garantizan el desarrollo integral de la niñez (Espejo Yaksic, 2021; Delgado Ávila, 2020). Este entendimiento coincide con el enfoque de la CIDH sobre la función parental como obligación jurídica vinculada al desarrollo integral infantil (CIDH, 2017, párrs. 42–45).

Entre estas funciones, la obligación alimentaria ocupa un lugar fundamental. La SCJN ha definido los alimentos como una prestación compleja que comprende todos los elementos materiales indispensables para una vida digna: alimentación, vivienda, educación, salud, recreación y vestido (SCJN, 2010b). El reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación y la progresiva densificación normativa de la obligación alimentaria reflejan la centralidad de este componente en el paradigma contemporáneo de protección a la niñez. Ello se alinea con lo señalado por la CIDH respecto a que el desarrollo integral exige asegurar las condiciones materiales indispensables para la vida digna (CIDH, 2017, párrs. 42–43) y con el énfasis de la CNDH en que el Estado debe garantizar entornos adecuados para dicho desarrollo (CNDH, 2018, pp. 20–25).

El límite estructural del interés superior frente al abandono alimentario

Aunque invaluable en términos axiológicos e interpretativos, el interés superior —en su configuración actual como principio, derecho y norma de procedimiento— no ha sido suficiente, por sí solo, para:

- transformar de manera integral la arquitectura institucional de la justicia alimentaria;

- generar mecanismos automáticos y generalizados de cumplimiento;
- invertir las cargas probatorias de forma sistemática;
- ni establecer, en todos los supuestos, sustituciones institucionales inmediatas cuando la supervivencia infantil se ve comprometida.

El sistema mexicano presenta así una tensión estructural entre el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos de la niñez y las modalidades concretas de su garantía en materia alimentaria. El interés superior orienta decisiones y ha permitido reconfigurar múltiples instituciones del derecho de familia; pero no ha conseguido, todavía, reordenar de manera completa los incentivos, procedimientos y estructuras que determinan el cumplimiento real del derecho a los alimentos. La CIDH ha advertido precisamente que, sin transformaciones institucionales profundas, los principios normativos no generan por sí mismos resultados efectivos (CIDH, 2017, párrs. 3–9).

El derecho a la alimentación adecuada y la exigencia de un nuevo salto conceptual

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible (2024) ha reforzado la idea de que la alimentación constituye un deber estatal estructural y un componente esencial de la dignidad humana. En armonía con los desarrollos constitucionales y convencionales, esta ley ubica el derecho a la alimentación adecuada como un eje transversal de la política pública, especialmente en lo relativo a niñas, niños y adolescentes.

No obstante, diversos estudios empíricos y diagnósticos especializados han puesto de manifiesto que un porcentaje muy alto de menores con derecho a alimentos no los recibe de manera oportuna o suficiente. Este fenómeno no puede ser entendido solamente como una suma de incumplimientos individuales, sino como la manifestación de un diseño institucional que continúa procesando la obligación alimentaria principalmente a través de la lógica del litigio privado, y no plenamente como una derivación directa de la responsabilidad parental y del deber constitucional de garantía.

En términos dogmáticos, puede afirmarse que el Estado ha avanzado en el reconocimiento del derecho a la alimentación y en la incorporación de estándares internacionales de protección a la niñez, pero que el desarrollo de las garantías institucionales específicas para asegurar la satisfacción inmediata y continua del mínimo alimentario infantil constituye todavía un campo en evolución.

La transición inacabada y la búsqueda de un principio estructurante

México ha avanzado de manera significativa hacia el paradigma de la responsabilidad parental —con la LGDNNA, la prohibición del castigo corporal, la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) y la consolidación jurisprudencial del interés superior—, pero la dogmática constitucional y la práctica institucional muestran que el tránsito no se encuentra plenamente concluido. La función parental no ha sido todavía reconstruida en todos sus aspectos como una categoría constitucional explícita, ni se ha configurado un sistema nacional de cumplimiento alimentario dotado de mecanismos universales, preventivos y estandarizados.

La niñez continúa situada en un régimen que puede describirse como híbrido: por un lado, es reconocida como sujeto de derechos y polo prioritario de protección; por otro, su acceso efectivo a ciertos derechos materiales esenciales —como la alimentación derivada de obligaciones familiares— sigue vinculado, en gran medida, a herramientas procesales tradicionales y a dinámicas familiares marcadas por asimetrías de poder y de recursos.

En el plano teórico, esta situación ha llevado a la doctrina constitucional y al derecho comparado a plantear la necesidad de contar con principios estructurantes y garantías reforzadas que permitan traducir, de manera más directa, el reconocimiento de los derechos de la niñez en esquemas institucionales estables, automáticos y verificables. Ello coincide con la observación de la CIDH de que las constituciones modernas deben garantizar mecanismos institucionales que traduzcan los derechos en realidades verificables (CIDH, 2017, cap. 4).

Una genealogía inacabada: del interés superior a la prioridad material de la niñez

La trayectoria histórica descrita configura una genealogía inacabada de la protección alimentaria infantil en el constitucionalismo mexicano y en el derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo de más de un siglo, el sistema jurídico ha transitado desde la patria potestad concebida como un poder del pater familias, hacia la función parental sometida al interés superior, y finalmente hacia la responsabilidad parental entendida como categoría estructural del derecho de familia contemporáneo.

En paralelo, el derecho a los alimentos ha dejado de verse como una obligación moral o un deber estrictamente privado para consolidarse como un derecho humano con reconocimiento constitucional y convencional, particularmente

relevante en la primera infancia y en las etapas críticas del desarrollo neurológico y cognitivo.

La evidencia internacional, los estudios neurocientíficos sobre desarrollo temprano, la doctrina contemporánea y la experiencia comparada en materia de infancia coinciden en afirmar que garantizar la supervivencia y el desarrollo básico de niñas y niños constituye hoy un eje central del Estado social y democrático de derecho. Las constituciones modernas evolucionan hacia marcos normativos que buscan asegurar que los derechos de la niñez no permanezcan como declaraciones programáticas, sino que operen como parámetros vinculantes para la organización institucional, la asignación presupuestaria y la creación de mecanismos efectivos de cumplimiento. La CIDH sostiene exactamente este punto al afirmar que la protección de la niñez exige que los Estados adopten sistemas normativos e institucionales robustos capaces de traducir los principios en garantías materiales (CIDH, 2017, cap. 4).

En este sentido, la evolución del sistema jurídico mexicano se inscribe en un proceso más amplio de constitucionalización del derecho familiar y de progresiva densificación del paradigma de protección integral. Este proceso revela, sin embargo, una deuda estructural aún pendiente: la falta de un principio constitucional capaz de traducir el interés superior de la niñez en una obligación material inmediata, verificable y plenamente exigible.

Los capítulos posteriores profundizarán en esta genealogía inacabada, en el diagnóstico estructural del abandono alimentario y en las implicaciones dogmáticas de este tránsito, con el propósito de explorar —desde el horizonte del constitucionalismo contemporáneo— las transformaciones normativas que este desarrollo histórico hace hoy posibles y necesarias.

Diagnóstico estructural del abandono alimentario en México

Un fenómeno normalizado, invisibilizado y constitutivo de violencia económica infantil

El abandono alimentario infantil en México constituye una de las fallas estructurales más persistentes del Estado constitucional. Su incidencia, documentada por diversas encuestas nacionales e investigaciones académicas, demuestra que no se trata de un fenómeno aislado ni marginal, sino de un patrón sistemático vinculado

con desigualdad estructural, informalidad laboral, vacíos institucionales y un modelo jurídico que continúa respondiendo de manera reactiva y adultocéntrica. Esta caracterización es consistente con el diagnóstico regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha advertido que, aun en contextos donde existen marcos normativos avanzados, persisten fenómenos invisibilizados que profundizan la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos de la niñez y su ejercicio real (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017, párrs. 6–7).

La doctrina contemporánea, la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional han transformado la comprensión de la relación jurídica entre progenitores y menores. El modelo histórico basado en potestades y autoridad ha sido desplazado por el paradigma de la responsabilidad parental, cuyo eje son los deberes constitucionales permanentes, intransferibles y exigibles orientados al desarrollo integral, la supervivencia y la dignidad de niñas, niños y adolescentes (Espejo Yaksic, 2021; García-Sánchez, 2023; SCJN, 2019). Bajo este marco, la omisión alimentaria constituye no solo un incumplimiento civil, sino la violación sistemática de una función jurídica constitucionalmente orientada al interés superior de la niñez. Desde la perspectiva interamericana, ello implica también la inobservancia de la obligación estatal de asegurar, a través de políticas y mecanismos específicos, las condiciones materiales mínimas para el desarrollo integral de la niñez (CIDH, 2017, párrs. 42–45).

Un fenómeno masivo y estructural: evidencia estadística verificable

Hogares monoparentales y feminización de la pobreza

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 30.6% de los hogares mexicanos son monoparentales (INEGI, 2021). En el 86% de estos hogares, la jefatura es femenina (INEGI, 2021). La ENDIREH muestra que la separación y el abandono de la pareja son las principales causas de jefatura femenina (INEGI, 2022).

CONEVAL documenta que los hogares con jefatura femenina tienen una probabilidad significativamente mayor de experimentar pobreza multidimensional (37.4% frente a 29.4%) (CONEVAL, 2023). Esta brecha constituye un indicador indirecto —pero robusto— de abandono alimentario asociado a la falta de aportaciones económicas del progenitor no residente. La CIDH ha señalado, en la misma línea, que la pobreza infantil y las desigualdades estructurales profundizan la brecha entre la titularidad formal de derechos y su disfrute efectivo, afectando con especial intensidad a niñas, niños y adolescentes en contextos de desventaja socioeconómica (CIDH, 2017, párrs. 6–7, 19).

Aportación económica tras la separación

La ENIGH señala que solo entre el 20% y el 25% de las mujeres separadas reportan recibir algún tipo de apoyo económico del padre del menor (INEGI, 2021) y únicamente entre el 8% y el 12% lo reciben de manera constante. Estudios comparados ubican a México entre los países latinoamericanos con mayores niveles de incumplimiento alimentario (Buchelli & Cabella, 2009; Martínez & González, 2021). Este patrón se inserta en lo que la CIDH describe como una brecha persistente entre la obligación jurídica de garantizar la protección integral de la niñez y la falta de mecanismos eficaces para asegurar, en la práctica, la satisfacción de sus necesidades materiales básicas (CIDH, 2017, párr. 19).

Evidencia judicial fragmentada: un sistema que no logra ejecutabilidad

En entidades con estadísticas judiciales disponibles se observa que:
solo 11% de los juicios de alimentos concluye en un pago efectivo y sostenido;
menos del 2% de los deudores reciben sanción por incumplimiento;
más del 60% reinciden incluso después de una sentencia (Vázquez Correa, 2023, El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias).

Estas cifras evidencian no simplemente rezagos procesales, sino la ausencia de mecanismos institucionales capaces de traducir la responsabilidad parental en cumplimiento material sostenible. La CIDH ha subrayado que, sin estructuras institucionales robustas y mecanismos específicos de seguimiento, los sistemas de protección a la niñez tienden a quedarse en el plano declarativo y no logran asegurar la efectividad de los derechos reconocidos (CIDH, 2017, párrs. 259–261).

La informalidad como obstáculo estructural para la exigibilidad

Más del 55% de la población ocupada trabaja en condiciones de informalidad (INEGI, 2023), lo que:

- dificulta la acreditación de ingresos;
- impide retenciones automáticas;
- facilita ingresos no bancarizados;
- debilita la ejecución judicial.

La informalidad incentiva estrategias de evasión alimentaria y neutraliza la posibilidad de asegurar el cumplimiento por vías ordinarias. En términos interamericanos, la prevalencia de la informalidad y la ausencia de mecanismos adaptados a este contexto impiden que el Estado despliegue de manera adecuada su deber de garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el goce efectivo de los derechos económicos y sociales de la niñez (CIDH, 2017, párrs. 257–261).

La ausencia histórica de información: una violación constitucional estructural

Hasta 2023, México carecía de un sistema nacional de información en materia alimentaria. La inexistencia de un registro generó durante décadas una opacidad incompatible con los estándares internacionales sobre debida diligencia y derecho a la alimentación. La CIDH ha identificado la debilidad de los sistemas de recopilación de datos y análisis de información como uno de los desafíos nodales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues impide elaborar diagnósticos completos, identificar grupos en mayor riesgo y medir la prevalencia de fenómenos que los afectan (CIDH, 2017, párrs. 419–421).

El Comité DESC (1999) exige que los Estados produzcan información sistemática y confiable como condición material del derecho a la alimentación. La Corte Interamericana ha sostenido que la producción de información integra el deber de debida diligencia estatal (*Poblete Vilches vs. Chile*, 2018). La SCJN ha establecido que un derecho fundamental sin medición objetiva carece de condiciones de exigibilidad (SCJN, Tesis 1a./J. 23/2014). En la misma dirección, la CIDH ha señalado que los Estados deben contar con un sistema único e integrado que concentre la información estadística disponible sobre niñez y producir datos desagregados que permitan monitorear la situación de los grupos históricamente discriminados o en desventaja socioeconómica (CIDH, 2017, párrs. 425–426).

Por lo tanto, la ausencia histórica de información pública y verificable en materia alimentaria constituyó una violación constitucional autónoma. Desde la perspectiva interamericana, la falta de sistemas robustos de acopio de datos en esta materia implica el incumplimiento del deber estatal de adoptar medidas adecuadas para la consecución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y obstaculiza el diseño de políticas públicas basadas en evidencia, la evaluación de resultados y la rendición de cuentas (CIDH, 2017, párrs. 419–422).

La creación del RNOA (2023): avance indispensable, pero insuficiente

El decreto del 8 de mayo de 2023 creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) como herramienta obligatoria para registrar a deudores alimentarios morosos y expedir certificados de no inscripción.

El RNOA constituye un avance significativo:

obliga a los tribunales a actualizar información;

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 50360000

incorpora consecuencias administrativas (licencias, pasaportes, cargos públicos);
permite restricciones migratorias;
sanciona información falsa;
centraliza información en el DIF Nacional.

Coherencia con la responsabilidad parental:

El RNOA visibiliza obligaciones alimentarias y reconoce su naturaleza de responsabilidad jurídica exigible, no de acuerdo privado. Sin embargo, su diseño refleja las limitaciones estructurales del sistema mexicano. A la luz de los estándares interamericanos, un registro sectorial centrado en la morosidad judicializada no equivale a un sistema único e integrado de información sobre niñez ni satisface por sí mismo la obligación de recolectar datos que permitan identificar patrones estructurales de vulneración y zonas de mayor prevalencia (CIDH, 2017, párrs. 425–428).

Mecanismo reactivo, no preventivo

El RNOA solo registra morosidad declarada judicialmente. No identifica:
obligaciones vigentes no judicializadas;
menores en riesgo de incumplimiento;
reincidentes no declarados;
acuerdos informales;
evasores fuera del sistema judicial.

Información económica insuficiente

La informalidad impide que el RNOA incorpore datos sobre:
ingresos reales;
capacidad de pago;
ocultamiento patrimonial;
movilidad territorial.

No es un sistema de garantía

No contempla:
retenciones automáticas;
fondos de adelanto estatal;
interoperabilidad fiscal, laboral o bancaria;
monitoreo continuo;
evaluación de impacto.

El Instituto Belisario Domínguez concluye que el RNOA es necesario pero insuficiente (Vázquez Correa, 2023). Ello confirma que, conforme a la CIDH, los sistemas de información deben articularse con mecanismos institucionales y financieros que permitan superar desigualdades territoriales y asegurar niveles homogéneos de protección, lo que exige asignar recursos suficientes y evitar respuestas puramente reactivas (CIDH, 2017, párrs. 259–261).

Patrones contemporáneos de evasión: un problema favorecido por el diseño institucional

La evidencia judicial y empírica documenta patrones recurrentes:
cambio constante de domicilio (ENDIREH, 2021);
ocultamiento de ingresos mediante trabajo informal (INEGI, 2023);
simulación de insolvencia (Martínez & González, 2021);
dilaciones procesales;
desaparición fáctica del deudor ante falta de localización.

Estos comportamientos no son anomalías: son el resultado lógico de un diseño institucional incapaz de prevenir, detectar o sancionar el incumplimiento. La CIDH ha observado que los fenómenos complejos y multicausales que afectan los derechos de niñas, niños y adolescentes requieren sistemas de información robustos y análisis sofisticados para identificar factores de riesgo, diseñar estrategias de prevención y orientar respuestas institucionales eficaces (CIDH, 2017, párrs. 427–428). La inexistencia de tales mecanismos en materia alimentaria explica que estos patrones de evasión se reproduzcan sin un contrapeso estructural.

La carga invisible sobre las mujeres: violencia económica y transferencia de responsabilidades estatales

Diversos estudios muestran que la carga económica de la crianza recae mayoritariamente en las mujeres (Pinkus Aguilar, 2019; Villavicencio, 2016). La SCJN ha calificado la omisión alimentaria como violencia económica (Amparo Directo 6/2018). El diseño actual transfiere funciones estatales hacia las cuidadoras, generando una doble carga:
asumir sola los gastos de supervivencia del menor;
iniciar y sostener procesos judiciales de alta complejidad.

Este efecto reproduce desigualdades de género y perpetúa violencia estructural. La CIDH ha destacado que los sistemas de datos y de protección de la niñez deben ser capaces de evidenciar contextos estructurales de discriminación y exclusión social, particularmente cuando afectan a grupos históricamente discriminados o en

desventaja socioeconómica, como las mujeres cuidadoras que soportan de forma desproporcionada las consecuencias del incumplimiento alimentario (CIDH, 2017, párrs. 421, 426).

Impacto en el desarrollo infantil: evidencia neurobiológica y constitucional

La literatura científica es contundente: incluso la desnutrición intermitente daña de manera irreversible:

plasticidad cerebral (UNICEF, 2020);
funciones ejecutivas (OCDE, 2019);
desempeño escolar (CEPAL, 2020);
regulación emocional (UNICEF, 2020).

La SCJN ha establecido que los alimentos abarcan salud, educación, vivienda, recreación y cuidados (SCJN, 2010). La falta de estos elementos constituye una vulneración directa al deber constitucional de protección reforzada de la niñez. Desde el estándar interamericano, los programas destinados a enfrentar la desnutrición infantil y a asegurar las condiciones mínimas de vida, integridad personal y salud de niñas, niños y adolescentes se consideran programas básicos o estratégicos, cuya afectación genera impactos duraderos e incluso irreversibles (CIDH, 2017, párr. 257).

Conclusión del diagnóstico: una vulneración sistémica al orden constitucional de protección de la niñez

La evidencia acumulada revela que el abandono alimentario infantil en México no es un fenómeno aislado ni un problema de cumplimiento individual, sino una fallida estructura de garantías que coloca a millones de niñas, niños y adolescentes en un estado permanente de vulnerabilidad material y jurídica. La convergencia de datos oficiales, investigaciones académicas y criterios constitucionales muestra con contundencia que:

se trata de un fenómeno masivo (INEGI, 2021);
profundamente normalizado (ENDIREH, 2021);
arraigado en condiciones estructurales de desigualdad (CONEVAL, 2023);
predecible y reiterativo (Vázquez Correa, 2023);
agravado por la informalidad laboral (INEGI, 2023);
y generador de daños irreversibles en el desarrollo infantil (UNICEF, 2020; OCDE, 2019; CEPAL, 2020).

Esta configuración no solo vulnera el interés superior de la niñez —norma de

jerarquía constitucional reforzada—, sino que coloca al Estado mexicano en una posición de incumplimiento estructural respecto de los artículos 1º y 4º constitucionales, así como de los compromisos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, el PIDESC y la jurisprudencia interamericana. La CIDH ha enfatizado que la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que los Estados diseñen mecanismos institucionales y financieros que aseguren niveles homogéneos de protección, superen las desigualdades territoriales y eviten respuestas fragmentarias o regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2017, párrs. 259–261).

A pesar de que la responsabilidad parental se reconoce como un conjunto de deberes jurídicos permanentes, intransferibles y exigibles, el sistema vigente continúa operando bajo esquemas que privatizan la garantía del derecho a los alimentos, desplazan la carga procesal a las personas cuidadoras —mayoritariamente mujeres— y permiten que la supervivencia de un menor dependa de variables contingentes: la voluntad del deudor, la capacidad probatoria de la persona cuidadora, la rapidez del tribunal o la existencia de información verificable.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias constituye un avance institucional innegable, pero su naturaleza reactiva, su limitada interoperabilidad y su incapacidad para generar cumplimiento automático o prevenir la evasión revelan que, en el modelo actual, la protección alimentaria carece de un anclaje garantista suficiente. Su valor reside en la visibilidad que aporta, no en la transformación estructural de los incentivos, procedimientos y mecanismos de garantía. Conforme a los estándares interamericanos, ello evidencia la ausencia de un sistema nacional de protección que traduzca los derechos de la niñez en esquemas institucionales estables, automáticos y verificables, capaces de asegurar el cumplimiento continuo del derecho a la alimentación infantil (CIDH, 2017, párrs. 259–261, 425–428).

Desde una perspectiva constitucional, el abandono alimentario infantil debe entenderse como:

- una violación continua y sistémica del derecho a la alimentación adecuada;
- una falla institucional atribuible al Estado, no únicamente a particulares;
- un quiebre del deber de diligencia reforzada que deriva del principio del interés superior de la infancia;
- y una forma estructural de violencia económica que perpetúa ciclos intergeneracionales de desnutrición, pobreza y desigualdad.

En este sentido, el diagnóstico permite formular una conclusión dogmática central: el modelo jurídico mexicano carece de los instrumentos estructurales necesarios para garantizar la supervivencia material de la niñez, y mientras no exista un sistema nacional capaz de asegurar el cumplimiento alimentario de manera uniforme, preventiva, automática y verificable, el Estado continuará operando en contradicción con su Constitución y con el derecho internacional de los derechos humanos.

La ausencia de alimentos no es una contingencia privada ni un incumplimiento doméstico: es la manifestación más nítida del límite operativo del constitucionalismo mexicano en materia de niñez.

Solo a partir de esta constatación es posible construir el andamiaje normativo y dogmático que dé continuidad al proceso evolutivo descrito en el Capítulo I y que prepare el terreno para el diseño institucional que se desarrolla en los capítulos posteriores

El fracaso del modelo jurídico vigente

Un sistema que protege la certeza jurídica del adulto evasor y no la supervivencia del menor

El modelo jurídico mexicano vigente en materia de alimentos no fue diseñado para proteger la vida, la nutrición ni el desarrollo infantil, sino para resguardar la certeza jurídica del adulto demandado. Esta afirmación no es retórica: es la conclusión que se desprende del análisis normativo, procesal, jurisprudencial y empírico del funcionamiento real de los tribunales familiares en México. Diversos estándares internacionales han advertido que los sistemas de justicia que priorizan el formalismo procesal y la seguridad jurídica de las personas adultas por encima de la supervivencia y el desarrollo de la niñez incumplen el deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado en esta materia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017; Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2018).

La estructura actual del sistema alimentario es heredera de una concepción histórica en la que la niñez no era considerada como sujeto autónomo de derechos, sino como parte de las relaciones domésticas entre adultos. El derecho familiar se configuró para resolver controversias patrimoniales y personales entre personas mayores de edad, no para garantizar la supervivencia material de niñas, niños y adolescentes. Por ello, muchas de sus reglas procesales y probatorias continúan alineadas con una lógica adultocéntrica, ajena al estándar

constitucional contemporáneo de protección reforzada. La CNDH ha señalado que esta inercia tutelar se manifiesta precisamente en procedimientos que siguen concebidos como conflictos entre adultos, sin colocar a la niñez en el centro del diseño institucional ni en la definición de las reglas procesales aplicables (CNDH, 2018).

Este desajuste ha sido advertido incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En sus obras y criterios en materia de derecho familiar, la Corte ha subrayado que el derecho de alimentos es irrenunciable, de orden público, indispensable para la vida y estrechamente vinculado con la dignidad humana y el interés superior de la niñez (SCJN, 2010a; 2010b). Sin embargo, la arquitectura procesal no ha sido rediseñada para garantizarlo eficazmente. El resultado es un modelo que, pese a su justificación axiológica avanzada, fracasa sistemáticamente en asegurar la necesidad más primaria de la infancia: comer a tiempo y en cantidad suficiente. En términos del enfoque basado en derechos humanos, ello implica la existencia de normas y principios adecuados, pero de “garantías institucionales débiles”, que impiden la realización efectiva del derecho a la alimentación y vulneran el principio de efectividad que exige el sistema interamericano para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (CIDH, 2017).

Sobre este trasfondo, pueden identificarse varias fallas estructurales del sistema vigente.

Un sistema dependiente de notificaciones materialmente inalcanzables

En la práctica, la obligación alimentaria se activa solo después de:

localizar al deudor;

notificarlo formalmente;

emplazarlo a juicio;

esperar su comparecencia o su rebeldía procesal.

Este modelo descansa en un supuesto fáctico que no se corresponde con la realidad mexicana: que el adulto obligado es localizable, tiene un domicilio estable, participa en la economía formal y mantiene algún vínculo institucional verificable.

Los datos estructurales muestran lo contrario:

millones de deudores laboran en la informalidad;

cambian de domicilio con frecuencia y sin registros oficiales;

carecen de dirección comprobable;
operan sin cuentas bancarias formales;
pueden desaparecer de facto de la vida del menor sin consecuencias inmediatas.

En este contexto, la notificación se convierte en un filtro excluyente: si el deudor decide no ser encontrado, el procedimiento no avanza y el menor no recibe alimentos. La jurisprudencia ha reconocido la notificación personal como una garantía procesal del demandado; no obstante, el sistema no ha ponderado de forma suficiente la tensión entre esta garantía y el derecho a la supervivencia infantil, que posee jerarquía constitucional y convencional reforzada. La CIDH ha reiterado que los Estados deben ajustar las garantías procesales tradicionales cuando su aplicación rígida impida la protección efectiva de los derechos de la niñez, evitando que el formalismo se convierta en un obstáculo para la tutela judicial efectiva de este grupo en situación de especial protección (CIDH, 2017).

La satisfacción del derecho a los alimentos queda así supeditada a:
la capacidad material del Estado para ubicar al evasor;
la existencia de un domicilio verificable;
un esquema de notificaciones manuales, fragmentado y sobrecargado;
la resiliencia económica y emocional de la persona cuidadora.

Ningún derecho fundamental —y menos aún la alimentación infantil— debería depender de la posibilidad física de encontrar al incumplidor. Desde la óptica de la protección integral, la obligación estatal no se agota en ofrecer un procedimiento formalmente disponible, sino que exige remover los obstáculos materiales y diseñar mecanismos que garanticen que la prestación llegue efectivamente a niñas, niños y adolescentes, aun en contextos de evasión o informalidad (CNDH, 2018; CIDH, 2017).

Distribución injusta y anacrónica de la carga de la prueba

El sistema mexicano continúa aplicando de manera rígida el principio general según el cual “quien afirma, debe probar”. En los juicios de alimentos, ello se traduce en exigir a la madre o padre custodio —quien ya sostiene materialmente al menor— que acredite:
las necesidades concretas del niño o niña;
los ingresos del deudor;
su capacidad económica real;

el nivel de vida previo;

las circunstancias relevantes para fijar el monto de la pensión.

Este diseño entra en tensión con el estándar del interés superior de la niñez y con la doctrina contemporánea de las cargas probatorias dinámicas. La SCJN ha establecido que, en asuntos de familia, el órgano jurisdiccional debe recabar oficiosamente los medios de prueba necesarios para conocer tanto las necesidades de la persona menor de edad como la situación económica de quien debe alimentos, desplazando la carga probatoria hacia quien se encuentra en mejor posición de aportar información. Ello coincide con los criterios interamericanos que exigen a las autoridades actuar de oficio, con especial diligencia, para recabar la información necesaria cuando se encuentran en juego derechos de la niñez, evitando que la desigualdad en el acceso a la prueba se traduzca en la negación fáctica del derecho sustantivo (CIDH, 2017).

Sin embargo, esta doctrina se aplica de forma fragmentaria y no se ha traducido en un rediseño estructural de las reglas probatorias. En la práctica:

el deudor controla la información relevante (ingresos, patrimonio, flujos económicos);

la persona cuidadora enfrenta dificultades materiales para acceder a esos datos;

los jueces, saturados y con herramientas limitadas, no siempre actúan de oficio con la intensidad requerida.

El resultado es un modelo que favorece al evasor y castiga a quien ya se encuentra en una posición de vulnerabilidad reforzada. Desde el enfoque de derechos humanos, esta distribución de cargas probatorias constituye una forma de discriminación indirecta que recae tanto sobre las personas cuidadoras —mayoritariamente mujeres— como sobre niñas, niños y adolescentes, al dificultar de manera desproporcionada la exigibilidad de su derecho a la alimentación (CNDH, 2018).

La proporcionalidad como estándar ideal, pero operativamente inalcanzable

El principio de proporcionalidad —que exige equilibrar las necesidades del menor con la capacidad económica del deudor— constituye un criterio adecuado en abstracto. No obstante, su operatividad se ve severamente comprometida en un contexto donde:

no existe acceso automático a información bancaria;

la interoperabilidad con autoridades fiscales y de seguridad social es limitada o inexistente;

no se dispone de mecanismos en tiempo real para verificar ingresos y patrimonio; más de la mitad de la fuerza laboral se encuentra en la informalidad.

En estas condiciones, la proporcionalidad se convierte en un estándar aspiracional, difícil de aplicar con rigor. La cuantificación de la pensión termina dependiendo de la buena fe del deudor, de pruebas indirectas o indicios, y de la capacidad de la persona cuidadora para demostrar hechos que, por naturaleza, se encuentran bajo control del obligado. La CIDH ha advertido que, en contextos de alta informalidad y opacidad económica, los Estados deben adoptar medidas especiales —como el acceso efectivo a información fiscal, laboral y patrimonial— para que los criterios de proporcionalidad no se conviertan en fórmulas vacías imposibles de aplicar en la práctica (CIDH, 2017).

Un modelo adultocéntrico que desplaza al niño del centro del sistema

Aunque la legislación reconoce el interés superior de la niñez, en la práctica el conflicto alimentario continúa tramitándose como un litigio entre adultos. El diseño institucional refleja una jerarquía implícita en la que:

el derecho procesal del deudor a ser notificado prevalece fácticamente sobre el derecho del menor a alimentarse;

los plazos y formalidades procesales se imponen sobre las urgencias biológicas del desarrollo infantil;

la inercia burocrática limita la protección reforzada que la Constitución exige para niñas, niños y adolescentes.

La doctrina constitucional ha señalado que la niñez requiere un “estándar intensificado” de protección. Sin embargo, el sistema vigente mantiene una estructura en la que las garantías del adulto obligado se encuentran más robustecidas que las herramientas efectivas del niño o niña acreedor para obtener alimentos en tiempo oportuno. Tanto la CNDH como la CIDH han subrayado que el interés superior debe operar como criterio estructurante de los procedimientos, de modo que las reglas procesales, los plazos y las decisiones administrativas se diseñen colocando a la niñez en el centro del sistema y no como sujeto colateral de litigios entre personas adultas (CNDH, 2018; CIDH, 2017).

El tiempo judicial es incompatible con el tiempo biológico de la infancia

La justicia familiar opera en tiempos institucionales —meses, años, recursos, incidentes, ejecuciones—, mientras que la infancia se desarrolla en tiempos biológicos —ventanas críticas de desarrollo neurológico y cognitivo que no pueden recuperarse.

La ciencia del desarrollo infantil ha mostrado que:

la arquitectura cerebral se configura de manera decisiva en los primeros años de vida;

la malnutrición, incluso leve o intermitente, produce daños potencialmente irreversibles en funciones cognitivas y socioemocionales;

la insuficiencia alimentaria se vincula con peores resultados escolares, afectaciones en salud mental y limitaciones en las capacidades de aprendizaje (Center on the Developing Child, 2010–2020; Shonkoff & Phillips, 2000; Walker et al., 2007).

Desde esta perspectiva, cada mes sin alimentos suficientes implica un daño acumulativo. La justicia tardía, en materia alimentaria, no solo resulta ineficaz: se traduce en daño constitucionalmente relevante al desarrollo integral de la persona menor de edad. En concordancia, los órganos internacionales han insistido en que las respuestas estatales en materia de niñez deben ser oportunas y expeditas, precisamente porque los daños derivados de la desnutrición y la privación material en etapas tempranas pueden ser irreversibles, lo que exige procedimientos acelerados y medidas provisionales eficaces en clave de interés superior (Comité de los Derechos del Niño, 2013; CIDH, 2017).

Conclusión estructural: la insuficiencia del modelo vigente

Las características descritas permiten formular una conclusión dogmática clara: el sistema alimentario mexicano, en su configuración vigente, resulta incompatible con el estándar constitucional contemporáneo de protección de la niñez y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

El modelo fracasa porque:

exige notificaciones que, en una realidad de alta informalidad y movilidad, son materialmente difíciles de cumplir;

distribuye de manera injusta y anacrónica la carga de la prueba, favoreciendo a quien controla la información;

aplica un principio de proporcionalidad que, sin herramientas institucionales adecuadas, se torna impracticable;

mantiene un enfoque adultocéntrico que desplaza a niñas y niños del centro de la decisión;

opera con tiempos procesales incompatibles con el tiempo biológico del desarrollo infantil;

descansa en el litigio individual, sin un verdadero sistema de garantías estructurales.

Este fracaso no se explica por omisiones aisladas de personas o autoridades, sino por un diseño institucional que no ha sido reconstruido desde la perspectiva de la

responsabilidad parental constitucionalizada, del interés superior como criterio estructurante y del deber estatal de garantía alimentaria reforzada. En términos del derecho internacional de los derechos humanos, ello coloca al Estado frente a un incumplimiento de sus obligaciones de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales idóneas para asegurar, hasta el máximo de los recursos disponibles, la realización progresiva del derecho a la alimentación de la niñez, evitando retrocesos y corrigiendo los defectos estructurales de los sistemas de protección existentes (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999; CIDH, 2017).

En consecuencia, el abandono alimentario infantil debe entenderse como:
una violación continua y sistémica del derecho a la alimentación adecuada;
una falla institucional atribuible al Estado y no solo a particulares;
un quiebre del deber de diligencia reforzada derivado del interés superior de la niñez;
una forma de violencia económica que reproduce ciclos intergeneracionales de pobreza y desigualdad.

Solo a partir de este reconocimiento —que se suma a la genealogía normativa reconstruida en el Capítulo I y al diagnóstico estructural desarrollado en el Capítulo II— es posible justificar, en términos constitucionales, la necesidad de un rediseño profundo del modelo de justicia alimentaria.

La omisión alimentaria y sus efectos biopsicosociales en todas las etapas de la infancia: una afectación constitucional irreparable

La evidencia científica, epidemiológica, neurobiológica y socioeducativa demuestra de manera inequívoca que la falta de alimentos suficientes —o su provisión tardía como consecuencia de juicios prolongados, evasión parental o fallas institucionales— genera **daños irreversibles** durante todas las etapas del desarrollo humano (UNICEF, 2020; Harvard Center on the Developing Child, 2010–2020; Kirolos et al., 2022; Rao & Chandak, 2020). Dichos daños no solo comprometen la supervivencia física: transforman la arquitectura cerebral, limitan el aprendizaje, deterioran la salud mental, incrementan la vulnerabilidad a la violencia, reducen la productividad futura y perpetúan ciclos de pobreza intergeneracional.

Esta afectación tiene dos características constitucionalmente críticas:

1. Es tiempo-dependiente: los daños ocurren dentro de ventanas biológicas que no pueden recuperarse.
2. Es irreversible: ninguna reparación económica o judicial puede revertir el daño funcional ocasionado.

En consecuencia, los juicios de alimentos que duran meses o años —o que nunca se presentan debido a obstáculos estructurales— constituyen una vulneración directa e inmediata a los artículos **1º, 4º, 17 y 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989).

Asimismo, el derecho internacional, en particular la **CIDH** y el **corpus juris interamericano**, reconoce que cuando el alimento llega tarde el Estado ya incumplió con su obligación reforzada de protección de la niñez

La protección alimentaria infantil debe ser inmediata, preventiva y garantizada.

Primera infancia (0–2 años)

Daños neurobiológicos en ventanas críticas

Los primeros 24 meses constituyen el periodo de mayor velocidad en el desarrollo cerebral humano. La insuficiencia de nutrientes en esta etapa afecta procesos esenciales como:

- mielinización,
- densidad sináptica,
- integridad de la sustancia blanca,
- neurogénesis,
- plasticidad sináptica,
- programación epigenética.

(Kirolos et al., 2022; Rao & Chandak, 2020; The Lancet Child & Adolescent Health).

Estas alteraciones comprometen funciones cognitivas de base: memoria, lenguaje, atención, razonamiento y control ejecutivo.

Daños irreversibles por retrasos alimentarios

Si el infante no recibe proteínas, hierro, zinc, ácidos grasos esenciales y vitaminas del complejo B dentro de estas ventanas críticas, la estructura cerebral queda subdesarrollada de forma permanente (UNICEF, 2020; Harvard Center on the Developing Child, 2010–2020).

Consecuencias constitucionales

El tiempo procesal equivale a tiempo biológico perdido.

Por ello, un juicio que demora:

- lesiona de manera definitiva la estructura cerebral,
- genera un daño que ningún amparo, sentencia o indemnización puede reparar,
- constituye una violación al deber reforzado de protección a la primera infancia.

Infancia temprana (3–5 años)

Afectaciones cognitivas, emocionales y conductuales

En esta etapa se consolidan funciones prefrontales indispensables para la vida escolar y social. La malnutrición crónica o intermitente se asocia con:

- menor atención sostenida,
- déficit en funciones ejecutivas,
- dificultades de planificación,
- menor vocabulario expresivo,
- irritabilidad,
- menor tolerancia a la frustración,
- alteraciones en regulación emocional.

(UNICEF, 2021; Kirolos et al., 2022).

El daño en esta etapa produce rezagos escolares tempranos que se amplifican con cada año adicional sin acceso a alimentos suficientes.

B. Consecuencias en el bienestar emocional

La deficiencia de hierro y ácidos grasos omega-3 impacta la síntesis de serotonina, dopamina y norepinefrina, generando:

- ansiedad,
- impulsividad,

- dificultades para la regulación emocional,
- mayor vulnerabilidad a la violencia doméstica y comunitaria.

(UNICEF, 2021).

Infancia intermedia (6–11 años)

Impacto educativo y desarrollo intelectual

La evidencia de COHORTS, OCDE y *The Lancet* demuestra que los menores con historial de malnutrición:

- presentan menor coeficiente intelectual,
- avanzan menos años en la escuela,
- exhiben bajos niveles de rendimiento académico,
- registran ausentismo mayor.

(Victoria et al., 2008; OCDE, 2019).

Salud física y motriz

La malnutrición en esta etapa se traduce en:

- baja talla,
- menor capacidad cardiorrespiratoria,
- debilidad muscular,
- menor coordinación motriz.

(OMS, 2023; Sánchez et al., 2020).

Consecuencias estructurales

Los retrasos procesales dejan a miles de niñas y niños:

- sin desayuno,
- sin alimentos de calidad,
- consumiendo productos ultraprocesados baratos,
- reproduciendo patrones metabólicos de riesgo.

Ninguno de estos daños se neutraliza aunque el alimento llegue después.

Adolescencia (12–18 años)

Desarrollo cerebral y emocional

La adolescencia es un periodo decisivo de reorganización de la corteza prefrontal. La falta de alimentación adecuada —pasada o presente— produce:

- menor autorregulación emocional,
- impulsividad,
- reactividad al estrés,
- riesgo de depresión y ansiedad.

(Harvard, UNICEF, OMS).

Salud metabólica y enfermedades crónicas

La evidencia longitudinal confirma su relación con:

- diabetes tipo 2,
- hipertensión,
- obesidad metabólica,
- enfermedades cardiovasculares,
- vulnerabilidad inmunológica.

(Black et al., 2013; Victora et al., 2008).

Consecuencias en productividad y capital humano

Los adolescentes malnutridos:

- acceden menos a empleos formales,
- perciben salarios más bajos,
- desarrollan menores habilidades socioemocionales,
- participan menos en educación superior.

(OCDE, 2019; Banco Mundial, 2020).

Inversión Constitucional De La Carga De La Prueba En Materia Familiar Alimentaria

Fundamento Dogmático, Justificación Estructural Y Exigencias Constitucionales

La efectividad del derecho a los alimentos depende —de manera directa y estructural— del diseño probatorio con el que opera el proceso familiar. El modelo vigente en México descansa en un presupuesto que la experiencia judicial ha demostrado falaz: la idea de que el acreedor alimentario (generalmente una mujer cuidadora) tiene la misma posibilidad que el deudor adulto para acceder, conocer y reconstruir información económica, patrimonial, fiscal, laboral y financiera indispensable para acreditar la capacidad económica del obligado.

Esa premisa procesal ha producido una consecuencia sistemática: la **inaccesibilidad material** del derecho a los alimentos. No por falta de normas sustantivas, sino porque la arquitectura probatoria fue construida sobre un modelo de supuesta igualdad formal entre partes que, en la realidad, es inexistente.

La literatura judicial, los diagnósticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estándares interamericanos y la evidencia empírica obtenida de miles de expedientes familiares demuestran un patrón constante:

la persona adulta deudora monopoliza la información económica relevante; el menor **carece** de toda posibilidad real de aportarla.

Este divorcio entre realidad y proceso produce una violación constitucional continua: el sistema exige al titular del derecho lo que éste no puede probar. Ante ello, la reforma constitucional que aquí se propone —la inversión constitucional de la carga de la prueba en materia alimentaria— no es una opción política, sino una exigencia dogmática, una necesidad estructural del derecho constitucional procesal y una obligación derivada de la dignidad humana.

La presente sección desarrolla de manera exhaustiva su fundamento.

La dignidad humana como límite a las cargas procesales imposibles

La **dignidad humana**, consagrada en el artículo 1º constitucional, establece límites infranqueables para el diseño de cualquier procedimiento judicial. Una regla procesal es constitucionalmente inválida cuando:

- a) impone cargas que resultan materialmente imposibles;
- b) vacía el contenido esencial del derecho;
- c) obliga a la persona a realizar actos que escapan de su capacidad real;
- d) coloca al sujeto en una situación de subordinación incompatible con su calidad de persona.

Aplicado al proceso alimentario, el sistema tradicional incurre en todos estos supuestos. Exigir a un menor (o a su cuidadora primaria) que pruebe ingresos, bienes, estados de cuenta, contratos o flujos financieros que **no controla**, constituye una violación directa al principio de dignidad.

La SCJN ha sostenido que las cargas procesales deben ser **materialmente cumplibles** por quien las soporta, pues de lo contrario se proscribe el acceso a la justicia (SCJN, 2014). Si el titular del derecho carece de medios para obtener la información, la carga es inconstitucional.

En este contexto, la dignidad humana exige una regla elemental:

la carga probatoria debe recaer en quien sí controla la información: el adulto deudor.

Vulnerabilidad estructural de la niñez como fundamento para un régimen probatorio reforzado

La niñez constituye, en términos constitucionales, el grupo social de mayor vulnerabilidad estructural. Su dependencia es total: económica, material, jurídica, emocional y biológica.

Esto genera una consecuencia dogmática fundamental:

la niñez no puede estar sujeta a las mismas reglas probatorias que un adulto.

La doctrina contemporánea (Luna & Aguilar, 2018), los estándares interamericanos y los estudios judiciales mexicanos coinciden en que la vulnerabilidad infantil es:

- **absoluta**, porque el niño no puede proveerse por sí mismo;
- **estructural**, porque está en desventaja cognitiva, económica y jurídica;
- **procesal**, porque carece de capacidad para ejercer estrategias probatorias;
- **epistémica**, porque no puede acceder a la información que debe probar.

El paralelo comparado es claro: en materia laboral, el trabajador —por ser la parte débil— no carga con la prueba de hechos que sólo el patrón conoce (OIT, 2014).

Si ello es válido para relaciones de trabajo entre adultos, con mayor razón lo es para el ámbito alimentario, donde la vulnerabilidad del menor es radicalmente mayor.

La responsabilidad parental como fuente del deber probatorio

La evolución del derecho familiar ha transformado la comprensión de la responsabilidad parental:

ya no es un derecho del adulto; es una **función constitucional** orientada exclusivamente a la satisfacción del interés superior de la niñez.

Si la responsabilidad parental es función —no prerrogativa— entonces genera **deberes materiales y deberes probatorios**. Entre ellos:

- acreditar el cumplimiento alimentario;
- demostrar las fuentes, montos y estabilidad de los ingresos;
- transparentar información financiera vinculada con la obligación legal.

Quien genera ingresos, administra bienes y controla la información económica es el adulto deudor, no el menor. Por ello, imponerle la carga al niño o a su cuidador constituye un error lógico y jurídico. La consecuencia constitucional es inequívoca:

el deber de demostrar la capacidad económica recae necesariamente en quien la posee.

Acceso efectivo a la justicia: la obligación constitucional de remover obstáculos probatorios

El artículo 17 constitucional exige una justicia **plena, accesible, efectiva y sustantiva**, no una justicia meramente declarativa.

Cuando una regla procesal impide en la práctica ejercer un derecho, esa regla es inválida.

El Poder Judicial ha documentado ampliamente (Cuaderno 17, PJJ) que los litigios alimentarios presentan obstáculos insuperables para el acreedor:

- opacidad patrimonial del deudor;
- informalidad laboral;
- inexistencia de registros económicos accesibles;
- control unilateral de la información financiera;

- costos elevados de investigación;
- efectos paralizantes de la desigualdad económica y de género.

Si la carga probatoria recae en quien no puede cumplirla, la justicia se convierte en un trámite sin contenido. El acceso efectivo a la justicia, como derecho fundamental, exige corregir el diseño probatorio.

La inversión constitucional no es un privilegio: es una medida correctiva estructural.

Cargas dinámicas: estándar jurisprudencial obligatorio en contextos de asimetría

Desde 2013 la Suprema Corte ha incorporado el criterio de cargas dinámicas, según el cual la carga de la prueba debe recaer en quien está en mejores condiciones de aportar la información relevante.

Este principio responde a tres exigencias dogmáticas:

1. razonabilidad probatoria: que la verdad sea accesible;
2. proporcionalidad epistémica: que pruebe quien posee la información;
3. igualdad procesal real: que el proceso no reproduzca desigualdades estructurales.

En materia alimentaria, la aplicación del principio es inmediata:

- el adulto conoce sus ingresos reales;
- controla estados de cuenta, comprobantes fiscales y contratos;
- puede ocultar, fragmentar o manipular información;
- tiene incentivos económicos para hacerlo.

El menor carece de toda capacidad para probar.

Con base en ello, la carga tradicional no sólo es irracional: es constitucionalmente insostenible.

La reforma no innova este estándar; lo elevamos a rango constitucional para evitar retrocesos y garantizar su aplicación uniforme en todo el país.

Naturaleza constitucional de la inversión probatoria

Incorporar la inversión de la carga de la prueba en el texto constitucional implica:

- establecer un **mandato** directo de aplicación inmediata;
- obligar a todas las autoridades a adoptarlo sin excepción;
- eliminar discrepancias interpretativas entre tribunales;
- corregir la desigualdad estructural del modelo vigente;
- asegurar que la verdad procesal sea reconstruible mediante quien la posee.

Justificación estructural: por qué es jurídicamente erróneo exigir la carga al menor

El sistema tradicional incurre en tres errores fundamentales:

- a) Error epistémico:** Atribuye la carga a quien no tiene acceso a la información.
- b) Error procesal:** Exige al acreedor actos probatorios económicamente imposibles.
- c) Error constitucional:** Coloca al menor en posición procesal inferior, violando igualdad, progresividad, dignidad y interés superior de la niñez.

La reforma corrige estos tres errores mediante una regla probatoria constitucionalmente impecable:
quien tiene la información debe probarla.

Alcances de la obligación de acreditar el cumplimiento

El deudor alimentario deberá demostrar el cumplimiento mediante:

- estados de cuenta;
- comprobantes fiscales (CFDI);
- contratos laborales o mercantiles;
- declaraciones fiscales;
- evidencia de transferencias efectivas;
- documentación bancaria verificable.

La **omisión** en aportar esta información no constituye sanción automática, sino consecuencia natural del principio de cargas dinámicas:

si no se acredita el cumplimiento, el incumplimiento se tiene por demostrado.

Conclusión dogmática: una exigencia constitucional ineludible

El modelo probatorio actual protege más al adulto que al menor. Es un diseño:

- epistémicamente irracional,
- procesalmente ineficaz,
- institucionalmente disfuncional,
- constitucionalmente contrario al interés superior de la niñez.

La inversión constitucional de la carga de la prueba:

- corrige la desigualdad estructural del proceso;
- elimina cargas imposibles;
- garantiza justicia efectiva;
- incorpora doctrina interamericana y jurisprudencia nacional;
- actualiza la función parental;
- y asegura que el derecho a los alimentos sea **real, exigible y verificable**.

En términos dogmáticos, el resultado es inequívoco:

mantener la carga probatoria en el menor es un error jurídico, epistemológico y constitucional.

La reforma lo corrige con rigor, coherencia y fundamento pleno.

Para un mejor entendimiento de lo que se propone, expongo ante esta soberanía el siguiente cuadro de reforma.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4o. (...)</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,</p>	<p>Artículo 4o. (...)</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento</p>

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En materia de obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes, corresponderá a la persona obligada a ministrar alimentos acreditar su capacidad económica y el cumplimiento de dicha obligación, en los términos que determine la ley, garantizando en todo momento el derecho de defensa de las partes.

(...)

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA EN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En materia de obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes, corresponderá a la persona obligada a ministrar alimentos acreditar su capacidad económica y el cumplimiento de dicha obligación, en los términos que determine la ley, garantizando en todo momento el derecho de defensa de las partes.

...

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 25 de marzo de 2026

Suscribe



Dip. Eva María Vásquez Hernández

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>